



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes Veintitrés (23) de agosto del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2013-00150-00
DEMANDANTE	:	DIMAS CARMENLO MESTRE PUMAREJO
DEMANDADO	:	CAJANAL EICE EN LIQUIDACION-UGPP
MEDIO	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL
DE CONTROL	:	DERECHO

Mediante apoderado judicial, el señor DIMAS CARMELO MESTRE PUMAREJO, Movilizó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P. para que previos los trámites procedimentales, se declare las nulidades de los actos administrativos contenidos en la Resoluciones PAP 027647 del 29 de noviembre de 2010, RDP 011840 del 16 de octubre de 2012, RDP 001964 Y 015176 de fechas 17 enero y 13 de noviembre de 2013.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 al 168 del C.P.A.C.A:

a. Encuentra el Despacho a folio 10, que el apoderado de la parte demandante hace solicitud previa para que los actos administrativos demandados sean allegados por parte de la entidad demandada, ya que la resolución PAP 027647 del 29 de noviembre de 2010 fue anexada en copia simple. Frente a esta petición, señala el Despacho que el apoderado de la parte demandante no realizó el procedimiento correcto que establece tanto en la norma en la que basa su solicitud (artículo 139 CCA) como en la norma vigente artículo 166 numeral 1º) inciso 2º) de CPACA, pues no hay en el expedientes constancia que demuestre que la parte actora solicitó copia de la totalidad de los actos acusados en especial de la resolución PAP 027647 del 29 de noviembre del 2010. En consecuencia se insta al apoderado del señor DIMAS CARMELO MESTRE PUMAREJO para que remita con destino del proceso copia autentica de la resolución aludida con su respectiva constancia de notificación, o que realice el juramento que establece el artículo 166 numeral 1º) inciso 2º) del CPACA.

b. El actor no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas.

c. Advierte el despacho no se aportaron los correos electrónicos para las notificaciones electrónicas tanto de la parte demandante, como de las entidades demandadas.

d. Se le exhorta al apoderado de la parte demandante para que las correcciones o subsanaciones sean aportadas también en medio magnético, con finalidad de propiciar la celeridad procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

- 1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por DIMAS CARMELO MESTRE PUMAREJO contra LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P.
- 2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
- 3. Reconózcase al doctor ARNALDO ANTONIO MALDONADO MESTRE, identificado con C. C. No. 18.932.210, y portador de la T. P. No. 23.038 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

Katlin Polo Orozco

Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy __/__/__ se envió Estado No. __ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes Veintitrés (23) de agosto del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00152-00
Demandante	:	NORA CABALLERO CABALLERO Y OTRO
Demandado	:	ESE HOSPITAL SAN PEDRO ALEJANDRINO DEL MUNICIPIO DE EL PIÑON-MAGDALENA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los señores NORA CABALLERO CABALLERO Y YEISON VALERA DOMINGUEZ, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos originados por la no respuesta a las múltiples peticiones que los demandantes elevaron ante entidad demandada, por medio de la cual se solicitaron el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales a que dicen tener derecho. Así como de la resolución 0037 de junio 22 de 2011 por medio de la cual se declara prescritas unos conceptos prestacionales de los años 2002, 2003, 2004 y 2005 de la señora NORA CABALLERO CABALLERO.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 al 168 del C.P.A.C.A.:

a. Encuentra el despacho que no están debidamente individualizados los actos administrativos sobre los cuales la parte demandante deprecia su nulidad.

Como primera razón, en el numeral primero del acápite de las pretensiones de la señora NORA se indica como acto admirativo enjuiciado la RESOLCUSION 0037 de 22 de junio de 2011, por medio de la cual se declararon prescritas unas acreencias prestacionales. Sin embargo, revisado los anexos tal resolución no aparece, pero si se evidencia la resolcusion 025 de 22 de junio de 2011 en la cual se trató el tema de una prescripción de prestaciones sociales. Debido a la anterior situación, se insta al apoderado de la parte demandante para que indique si es aquella o está la resolución objeto de nulidad. De igual forma se advierte que según los hecho de la demanda la misma fue objeto de recursos, por lo cual deberán enjuiciar los actos que resolvieron los mismos. Todos estos documentos deberán se allegados en copias auténticas con sus respetivas acta de notificación tal como lo dispone el artículo 166 numeral 1 del CPACA.

Como segunda razón se encuentra que los actos administrativos fictos o presuntos enjuiciados por ambos demandantes, no están determinados con suma eficacia, pues se determinan algunos, pero se generalizan otros, sobre los cuales el Despacho no puede concretar. Frente a esta situación se exhorta a la parte demandante para que especifique con total eficacia los actos administrativos fictos o presuntos que pretende enjuiciar. La anterior solicitud deberá cumplir con lo que establece el artículo 166 numeral 1º) del CPACA.

b. De igual forma, se advierte que los poderes otorgados por los demandantes, no cumple con lo establecido en el artículo 65 del CPC. Puesto que no señalan con claridad la totalidad de los actos administrativos demandados (expresos y fictos).

c. Se evidencia dentro del escrito demandatorio, que el apoderado de la parte demandante, acumulo las pretensiones de los señores NORA CABALLERO CABALLERO Y YEISON VALERA DOMINGUEZ, las cuales van dirigidas contra distintos actos administrativos expresos (Resolución 037 (o 025) de 22 de junio de 2011) y actos administrativos fictos o presuntos originados por la no respuesta a múltiples que cada uno

de los demandantes elevó de forma particular, por medio de las cuales se solicitaron el reconocimiento y pago prestaciones sociales a que dicen tener derecho. En consecuencia es necesario solicitar al apoderado de la parte demandante, explique las razones por las cuales acumuló en el presente medio de control pretensiones de varios demandantes que tienen origen en distintos actos administrativos, esto con la finalidad de evitar una indebida acumulación de pretensiones.

d. Además encuentra el Despacho que los documentos aportados como pruebas visibles a folios 14 a 35, y de 49 a 54 están en copias simple. Por tal motivo, se le solicita a la parte demandante que los mismos sean allegados en copias auténticas, esto con la finalidad de propiciar el acceso a la Administración de Justicia bajo el buen uso de los principios de eficiencia y celeridad.

e. Revisada la demanda, se advierte que dentro de la misma no se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía tal como lo indica el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

f. Se le exhorta al apoderado de la parte demandante para que las correcciones o subsanaciones sean aportadas también en medio magnético, con finalidad de propiciar la celeridad procesal.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por los señores NORA CABALLERO CABALLERO contra la ESE HOSPITAL SAN PEDRO ALEJANDRINO DEL MUNICIPIO DE EL PIÑON-MAGDALENA y el MUNICIPIO DE EL PIÑON-MAGDALENA.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor JOSE LUIS ORTEGA APONTE, identificado con C.C. No. 84.450.687 abogado con Tarjeta Profesional No. 180.937 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____. Katlhin Polo Orozco Secretaria

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy ____ / ____ / ____ se envió Estado No. ____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes Veintitrés (23) de agosto del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2013-000062-00
DEMANDANTE	:	MARIA CRISTINA PORRAS COTES
DEMANDADO	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

Mediante apoderado judicial, la señora MARIA CRISTINA PORRAS COTES, Movilizó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 26 julio 2013 (fl 44), habiéndose presentado escrito de corrección dentro del término legal, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante no subsano los defectos advertidos, como lo era la carencia de concepto de violación, pues nuevamente se limitó hacer una transcripción normativa y no explico ni desarrollo el marco normativo aplicado al caso concreto. Como tampoco realizó la determinación correcta de la cuantía a la luz del cálculo actuarial que trae el artículo 198 de la ley 1450 de 2011.

La anterior situación daría lugar al rechazo de la demanda, al no subsanar las falencias advertidas. Sin embargo, aras de preservar el acceso a la administración de justicia y haciendo valer principios orientadores del derecho, tal como el de prevalencia del derecho sustancial frente al procesal se procederá a admitir la presente demanda. Pero se le advierte a la apoderada de la parte demandante que para el futuro, debe cumplir con los requerimientos que este Despacho ordene, pues no se puede utilizar la prevalencia del derecho sustancia como escudo para no subsanar los defectos que se adviertan a la hora de evaluar la admisión de la demanda.

En cuanto a la petición previa realizada por la parte demandante para que la entidad demandada allegue al expediente copia de autentica de los documentos anexados como pruebas. Señala el Despacho que tal solicitud no será acogida por cuanto la parte demandante no cumplió con lo ordenado por el artículo 166 numeral 1º) inciso de segundo del CPACA. Además de lo anterior dicha petición es ordenada por el Despacho en el auto Admisorio de la demanda.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por MARIA CRISTINA PORRAS COTES mediante apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición en la Secretaria del Juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos.

6. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copia de los antecedentes administrativo y del cuaderno prestacional de la señora MARIA CRISTINA PORRAS COTES identificada con cedula 36.534.988

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

Katlin Polo Orozco

Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy __/__/__ se envió Estado No. __ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes Veintitrés (23) de agosto del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2013-00083-00
DEMANDANTE	:	OSCAR GARCIA NARANJO
DEMANDADO	:	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

Mediante apoderado judicial, el señor OSCAR GARCIA NARANJO, Movilizó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 2 agosto de 2013 (fl 38), habiéndose presentado escrito de corrección dentro del término legal, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante no subsano uno de los defectos advertidos, como lo era la determinación correcta de la cuantía a la luz del cálculo actuarial que trae el artículo 198 de la ley 1450 de 2011. Pues solamente se ratificó en la determinación de la cuantía traída en la demanda.

La anterior situación daría lugar al rechazo de la demanda, al no subsanar las falencias advertidas. Sin embargo, aras de preservar el acceso a la administración de justicia y haciendo valer principios orientadores del derecho, tal como el de prevalencia del derecho sustancial frente al procesal se procederá a admitir la presente demanda. Pero se le advierte al apoderado de la parte demandante que para el futuro, debe cumplir con los requerimientos que este Despacho ordene, pues no se puede utilizar la prevalencia del derecho sustancia como escudo para no subsanar los defectos que se adviertan a la hora de evaluar la admisión de la demanda.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por OSCAR GARCIA NARANJO mediante apoderado judicial, contra CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor Director de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición en la Secretaria del Juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos.

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copia de los antecedentes administrativo y del cuaderno prestacional del señor OSCAR GARCIA NARANJO identificado con cedula 4.319.514

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de
la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__
hoy ____.

Kathlin Polo Orozco

Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy __/__/__ se envió Estado No. __
al correo electrónico del Agente del Ministerio
Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes Veintitrés (23) de agosto del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2013-00174-00
DEMANDANTE : HENRRYS ARAMENDIS JARAMILLO
DEMANDADO : ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA
MARQUEZ IGURAN DE ARACATACA-MAGDALENA
MEDIO : EJECUTIVO
DE CONTROL :

El señor HENRRYS ARAMENDIS JARRAMILLO impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra de la ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGURAN DE ARACATACA-MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

Por estar presentada en debida forma y de conformidad con el artículo 497 del C. de P. C., se

RESUELVE:

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor HENRRYS ARAMENDIS JARAMILLO y en contra de la ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGURAN DE ARACATACA-MAGDALENA, por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.230.500.00), más los intereses que corresponden desde que se hizo exigible la obligación respectiva, al tenor de lo descrito en el numeral 8º del artículo 4º de la ley 80 de 1993, reglamentado por el artículo 36 del decreto 1510 de 2013.

2.- El pago lo hará la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

3.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Representante Legal de la ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGURAN DE ARACATACA-MAGDALENA, en los términos del artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 612 del C.G.del P.

4.- Reconózcase a la doctora GLADYS PATRICIA SAADE RIBON, abogada en ejercicio portador de la T.P. No. 135.490 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
Kathlin Polo Orozco Secretaria

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy ____ / ____ / ____ se envió Estado No. ____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes Veintitrés (23) de agosto del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2013-00175-00
DEMANDANTE : SAILITH ELENA VELAZQUEZ AVENDAÑO
DEMANDADO : ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA
MARQUEZ IGURAN DE ARACATACA-
MAGDALENA
MEDIO : EJECUTIVO
DE CONTROL

El señor SAILITH ELENA VELAZQUEZ AVENDAÑO impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra de la ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGURAN DE ARACATACA-MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

Por estar presentada en debida forma y de conformidad con el artículo 497 del C. de P. C., se

RESUELVE:

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora SAILITH ELENA VELAZQUEZ AVENDAÑO y en contra de la ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGURAN DE ARACATACA-MAGDALENA, por valor de CINCO MILLOMES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$5.264.000.00), más los intereses que corresponden desde que se hizo exigible la obligación respectiva, al tenor de lo descrito en el numeral 8º del artículo 4º de la ley 80 de 1993, reglamentado por el artículo 36 del decreto 1510 de 2013.

2.- El pago lo hará la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

3.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Representante Legal de la ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGURAN DE ARACATACA-MAGDALENA, en los términos del artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 612 del C.G.del P.

4.- Reconózcase a la doctora GLADYS PATRICIA SAADE RIBON, abogada en ejercicio portador de la T.P. No. 135.490 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
Kathlin Polo Orozco Secretaria

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy ____ / ____ / ____ se envió Estado No. ____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes Veintitrés (23) de agosto del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2013-00176-00
DEMANDANTE : JOSE FRANCISCO ARRIETA CASTRO
DEMANDADO : ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA
MARQUEZ IGURAN DE ARACATACA-
MAGDALENA
MEDIO : EJECUTIVO
DE CONTROL

El señor JOSE FRANCISCO ARRIETA CASTRO impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra de la ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGURAN DE ARACATACA-MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

Por estar presentada en debida forma y de conformidad con el artículo 497 del C. de P. C., se

RESUELVE:

- 1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del JOSE FRANCISCO ARRIETA CASTRO y en contra de la ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGURAN DE ARACATACA-MAGDALENA, por valor de CUATRO MILLOMES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.950.000.00), más los intereses que corresponden desde que se hizo exigible la obligación respectiva, al tenor de lo descrito en el numeral 8º del artículo 4º de la ley 80 de 1993, reglamentado por el artículo 36 del decreto 1510 de 2013.
- 2.- El pago lo hará la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del mandamiento de pago.
- 3.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Representante Legal de la ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGURAN DE ARACATACA-MAGDALENA, en los términos del artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 612 del C.G.del P.
- 4.- Reconózcase a la doctora GLADYS PATRICIA SAADE RIBON, abogada en ejercicio portador de la T.P. No. 135.490 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
Kathlin Polo Orozco Secretaria

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy ____ / ____ / ____ se envió Estado No. ____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes Veintitrés (23) de agosto del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2013-00141-00
DEMANDANTE : NORMA LOZANO PINZON
DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-
SENA
MEDIO : EJECUTIVO
DE CONTROL

El señor NORMA LOZANO PINZON impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIAZAJE - SENA, para que previos los trámites procedimentales, se libre mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo. Sin embargo, se NEGARA la anterior solicitud de librar la orden de pago pretendida en la presente demanda ejecutiva, conforme en lo establecido en los artículos 177 inc. 4 del C.C.A., 488 del C. de P.C., por ausencia del requisito de exigibilidad del título ejecutivo, ante la inejecutabilidad actual de la sentencia, en consideración a que:

1°. En el presente asunto, pretende el demandante el pago de una suma de dinero, aportando come título ejecutivo la primera copia con constancia de "ejecutoria" y de prestar merito ejecutivo, la sentencia de fecha 2 de febrero de 2012, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena y la aclaración de la misma, proferida el día 16 de marzo de 2012, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 47-001-3331-004-2010-00077-01.

Para su ejecución el apoderado ejecutante invoco la ley 1437 de 2011, norma que específicamente hace referencia al termino de 10 meses para el cumplimiento o pago de la condenas impuestas a las entidades públicas a partir de la ejecutoria de la sentencia, y que difiere del termino señalado en la ley para su ejecución ante esta Jurisdicción, el cual está previsto en el artículo 299 del CPACA.

2°.- No obstante, lo previsto en el CPACA, el Juzgado advierte que la ejecución de la sentencia que sirve de título ejecutivo, proferida antes de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, no está sujeta a dichas reglas, sino a las definidas en el articulo 177 del C.C.A., por desprenderse así en forma literal y expresa de la providencia misma.

En efecto, al momento de imponer la condena a la parte demanda, definió o estableció la forma y el termino para el pago de la misma, indicando en el numeral séptimo de la parte resolutive que: "La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A." Por ello, estima el despacho que la parte condenada en dicha sentencia está obligada a cumplir con su obligación en las cantidades y en los plazos allí ordenados y estos no pueden ser alterados abruptamente.

Aplicar la Ley 1437 de 2011, para ejecutar una condena impuesta antes de la vigencia de dicha norma y con unas reglas definidas en ella misma, impone a la parte condenada incertidumbre sobre los términos para su cumplimiento y para la ejecución de la sentencia, ya que admitir la ejecución de la sentencia bajo

preceptos diferentes a los que indica la sentencia misma, es sorprender a la parte obligada a su cumplimiento con reglas no definidas en el mandato judicial que la obliga.

Dice el artículo 177 inciso 4 del C.C.A., aplicable en los asuntos iniciados antes de la vigencia de la Ley 1437 de 2011:

"ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad liquidas de dinero, se enviara inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(....)

Sera causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria **dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.** (....)"

En consecuencia, al estar sometida la ejecutabilidad de dicha sentencia al plazo previsto en el artículo 177 del C.C.A., es decir, a que hayan transcurrido 18 meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago, se advierte en estos momentos la falta de ejecutabilidad de la sentencia, pues, desde su "ejecutoria" 30 de marzo de 2012, (fecha en la cual quedo en debidamente ejecutoriada la providencia que aclaró la sentencia de 2 de febrero de 2012), hasta la presente fecha no han transcurrido los 18 meses de trata el citado artículo 177 ibidem, lo que se traduce en la falta del requisito de exigibilidad del título que sería la del artículo 488 del C. de P.C.

Por ello, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y se ordenará la devolución de los anexos, sin desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la señora NORMA LOZANO PINZON, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
3. Reconózcase al doctor ENIO FRANCO ALVARADO ROYERO, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 12.902.942 del C. S. de la J., como apoderado de los ejecutantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

Kathlin Polo Orozco

Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy__ / __ / __ se envió Estado No. __ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes Veintitrés (23) de agosto del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-000132-00
Demandante	:	NANCY ESTHER GAZCON MANCERA
Demandado	:	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA MARTA.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

La señora NANCY ESTHER GARZON MANCERA, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la nulidad del acto administrativo ficto derivado de la no contestación de la petición en la que solicita el reconocimiento de la existencia de la relación laboral comprendida entre los años 1º de enero de 1996 hasta el 9 de febrero de 2012.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 a 168 del C.P.A.C.A:

a. De igual forma, se advierte que el poder otorgado no cumple con lo establecido en el artículo 65 del CPC. Pues no individualiza con total claridad el acto acusado.

b. Revisada la demanda, se advierte que dentro de la misma no se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía tal como lo indica el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta los últimos tres años a la presentación de la demanda.

c. Además encuentra el Despacho que los documentos aportados como pruebas visibles a folios 31 a 227 están en copias simple. Por tal motivo, se le solicita a la parte demandante que los mismos sean allegados en copias auténticas, esto con la finalidad de propiciar el acceso a la Administración de Justicia bajo el buen uso de los principios de eficiencia y celeridad.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora NANCY ESTHER GAZCON MANCERA en contra de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA-MAGDALENA.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.

3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor PEDRO JOSE OLIVEROS GAVIRIA, identificado con C.C. No. 9.263.437 abogado con Tarjeta Profesional No. 131.566 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____. Katlin Polo Orozco Secretaria
--

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy __/__/__ se envió Estado No. __ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes Veintitrés (23) de agosto del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00195-00
Demandante	:	IRMA MARIA GOMEZ GAMARRA
Demandado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora IRMA MARIA GOMEZ GAMARRA, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativos contenido en el “OFICIO No. OAJ/4571.13 del 4 de julio 2013”, por medio de la cual negaron el reajuste de la asignación de retiro por conducto de la índice de precios al consumidor.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 a 168 del C.P.A.C.A:

- a. advierte el Despacho que en proceso de la referencia hay una ausencia total de poder. Pues revisado el expediente en su integridad el poder no fue encontrado, aun cuando el apoderado del actor lo relaciona en los anexos de la demanda.
- b. El actor no allega al expediente la constancia de notificación del acto acusado, tal como lo establece el artículo 166 numeral 1 del CPACA. Además que no acreditó que la entidad demandada haya negado la expedición de copias o certificación de la constancia de notificación o ejecución del ACTO ACUSADO.
- c. El actor no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas, teniendo en cuenta los últimos 3 años a la presentación de la demanda.
- d. Se le exhorta al apoderado de la parte demandante para que las correcciones o subsanaciones sean aportadas también en medio magnético, con finalidad de propiciar la celeridad procesal.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora IRMA MARIA GOMEZ GAMARRA contra CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
3. Reconocer como apoderado judicial del demandante a la doctora LUZ STELLA GALVIS CARRILLO, identificada con C.C. No. 60.344.954 abogada con Tarjeta Profesional No. 114.526 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
Kathlin Polo Orozco
Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy ____ / ____ / ____ se envió Estado No. ____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes Veintitrés (23) de agosto del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00093-00
Demandante	:	VESPACIANO RODRIGUEZ SAN JUAN Y OTROS.
Demandado	:	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE SANTA MARTA - SEC.DE EDUCACION DISTRITAL - FIDUPREVISORA.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor VESPACIANO S. RODRIGUEZ SAN JUAN Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad de los actos administrativos contenido en la “RESOLUCION 00234 del 11 de mayo de 2012 por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, y en los OFICIOS No FNPS-00545. De 28 de septiembre de 2012, y No. 2012ER237174 del 25 de enero de 2013.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 a 168 del C.P.A.C.A:

a. El actor no allega al expediente copia autentica de uno de los actos acusados como lo es la RESOLUCION 00234 del 11 de mayo de 2012 por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez. Por otro lado no aporta la constancia de notificación de los OFICIOS No FNPS-00545. De 28 de septiembre de 2012, y No. 2012ER237174 del 25 de enero de 2013, tal como lo establece el artículo 166 numeral 1 del CPACA. Además que no acreditó que la entidades demandadas hayan negado la expedición de copias o certificación de la constancia de notificación o ejecución de los ACTOS ACUSADOS.

b. El actor no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas, teniendo que el objeto principal del presente medio de control busca el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, lo anterior deberá hacerse con fundamento en los últimos 3 años a la presentación de la demanda.

c. Además encuentra el Despacho que los documentos aportados como pruebas visibles a folios 29 a 55 y 79 a 217 están en copias simple. Por tal motivo, se le solicita a la parte demandante que los mismos sean allegados en copias auténticas, esto con la finalidad de propiciar el acceso a la Administración de Justicia bajo el buen uso de los principios de eficiencia y celeridad.

d. Se le exhorta al apoderado de la parte demandante para que las correcciones o subsanaciones sean aportadas también en medio magnético, con finalidad de propiciar la celeridad procesal.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

- 1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor VESPACIANO S. RODRIGUEZ SAN JUAN Y OTROS, contra NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE SANTA MARTA - SEC.DE EDUCACION DISTRITAL - FIDUPREVISORA.
- 2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
- 3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor HECTOR JOSE LOBATO GARCIA, identificada con C.C. No. 1.082.875.781 abogado con Tarjeta Profesional No. 214.298 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de
la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__
hoy ____.

Katlhin Polo Orozco

Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy __/__/__ se envió Estado No. __
al correo electrónico del Agente del Ministerio
Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00037-00
Actor JAVIER JOSE GAULE HINOJOSA
Demandado DISTRITO DE SANTA MARTA-CONSEJO DISTRITAL
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial, el señor Javier José Gaule Hinojosa, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Distrito de Santa Marta y Consejo Distrital de Santa Marta.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho en prevalencia del derecho sustancial frente al procesal y de conformidad con la normatividad establecida en el Art. 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Javier José Gaule Hinojosa, mediante apoderado judicial, contra el Distrito de Santa Marta y Consejo Distrital de Santa Marta.

2.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor Alcalde Distrital de Santa Marta, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor Presidente del Consejo Distrital de Santa Marta, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el

artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, **copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio**; luego de lo cual quedará en la Secretaría de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados.

7.- Córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), en especial copia autentica de la hoja de vida del señor Javier José Gaule Hinojosa, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.979.301, la cual debe incluir copia autentica de los contratos y ordenes de prestación de servicios suscritos entre las partes, colillas de pago de aporte a salud y pensión y soporte del pago *pro estampilla* Universidad del Magdalena

8.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada, y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría

k.l.p.o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00038-00
Actor LILIANA CONSUELO MIRANDA ALTAMAR
Demandado DISTRITO DE SANTA MARTA-CONSEJO DISTRITAL
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial, la señora Liliana Consuelo Miranda Altamar, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Distrito de Santa Marta y Consejo Distrital de Santa Marta.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho en prevalencia del derecho sustancial frente al procesal y de conformidad con la normatividad establecida en el Art. 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Liliana Consuelo Miranda Altamar, mediante apoderado judicial, contra el Distrito de Santa Marta y Consejo Distrital de Santa Marta.

2.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor Alcalde Distrital de Santa Marta, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor Presidente del Consejo Distrital de Santa Marta, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el

artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, **copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio**; luego de lo cual quedará en la Secretaría de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados.

7.- Córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), en especial copia autentica de la hoja de vida de la señora Liliana Consuelo Miranda Altamar, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.443.762, la cual debe incluir copia autentica de los contratos y ordenes de prestación de servicios suscritos entre las partes, colillas de pago de aporte a salud y pensión y soporte del pago *pro estampilla* Universidad del Magdalena

8.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada, y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría

k.l.p.o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00140-00
Actor FUNDACION ZONA VIVA
Demandado E.S.E HOSPITAL LOCAL DE EL RETEN MAGDALENA
Medio de Control EJECUTIVO

La Fundación Zona Viva, impetró, por medio de apoderado, proceso ejecutivo en contra de la Empresa Social del Estado Hospital Local de El Reten Magdalena, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado de manera pacífica, ha sostenido que el título ejecutivo presentado para su cobro en esta jurisdicción debe ser presentado de forma completa y debidamente configurado, teniendo en cuenta que es complejo, siendo integrado no sólo por los títulos valores que ostente el ejecutante en su poder, sino también por otros documentos que hacen parte de éste, tales como el contrato, el registro presupuestal, el certificado de disponibilidad presupuestal, entre otros; convirtiéndose todo el conjunto en unidad inescindible.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, este Despacho observa que el título cuyo cobro ejecutivo se pretende es la cancelación de sesenta y nueve millones de pesos (\$69.000.000), obligación derivada del contrato suscrito entre las partes el 1 de julio de 2011.

Sin embargo, junto con la documentación allegada no se encontró el informe final a que hace referencia la cláusula tercera inciso final del contrato de fecha 1 de julio de 2011 (fl.5), copia de la póliza autenticada y aprobación de la misma (fl.10), por lo que a juicio de esta agencia judicial el título ejecutivo no se encuentra debidamente configurado; lo que apareja que esta agencia judicial se abstenga de librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de la FUNDACION ZONA VIVA y en contra de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE EL RETEN MAGDALENA.
- 2. Notifíquese este proveído a la parte demandante tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.
- 3. Reconocer personería jurídica al doctor Mauricio Fontalvo Arias, identificado con C.C. 84.457.784 de Santa Marta, abogado con Tarjeta Profesional No. 168.214 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la FUNDACION ZONA VIVA, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.
- 4. Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y efectúense las labores pertinentes por Secretaría para las anotaciones respectivas en el Sistema de Información Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00011-00
Actor RAFAEL ARIAS ORTEGA
Demandado SERVICIO DE APRENDIZAJE SENA
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial, el señor Rafael Arias Ortega, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Servicio de Aprendizaje SENA.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho en prevalencia del derecho sustancial frente al procesal y de conformidad con la normatividad establecida en el Art. 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por Rafael Arias Ortega, mediante apoderado judicial, contra el Servicio de Aprendizaje SENA.

2.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor Director Seccional SENA Magdalena, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el

artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, **copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio**; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados.

6.- Córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), en especial copia autentica de la hoja de vida del Rafael Arias Ortega, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.609.681, la cual debe incluir copia autentica de los contratos y ordenes de prestación de servicios suscritos entre las partes y copia autentica con constancia de notificación del oficio No. 2-2013-00513 del 15 de febrero de 2013.

8.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada, y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría

k.l.p.o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00197-00
Actor RAMIRO RIVERA PADILLA
Demandado CASUR
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial el señor Ramiro Rivera Padilla, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Caja de Retiro de la Policía Nacional-CASUR.

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

a. El actor no allega al expediente la constancia de notificación del acto acusado, tal como lo establece el artículo 166 numeral 1 del CPACA. Además que no acreditó que la entidad demandada haya negado la expedición de copias o certificación de la constancia de notificación o ejecución del ACTO ACUSADO.

b. El actor no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas.

c. Se le exhorta al apoderado de la parte demandante para que las correcciones o subsanaciones sean aportadas también en medio magnético, con finalidad de propiciar la celeridad procesal.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el este Despacho,

RESUELVE

- 1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
- 3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
- 5. **Reconocer** personería al doctor Teodoro Ortega Soto, identificado con C.C. No. 13.480.007 de Bogotá D.C., abogado con Tarjeta Profesional No. 150.614 Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor Ramiro Rivera Padilla, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00198-00
Actor ROGUER ALBERTO FANDIÑO
Demandado NACIÓN-MINDEFENSA-DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA
NACIONAL-CAJA GENERAL LA POLICIA NACIONAL-CAGEN
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial el señor ROGUER ALBERTO FANDIÑO, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN-MINDEFENSA-DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-CAJA GENERAL LA POLICIA NACIONAL-CAGEN.

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor

Se tiene que el actor no allega al expediente la constancia de notificación del acto acusado, tal como lo establece el artículo 166 numeral 1 del CPACA. Además que no acreditó que la entidad demandada haya negado la expedición de copias o certificación de la constancia de notificación o ejecución del ACTO ACUSADO, por tanto la solicitud hecha el apoderado de la parte actora será denegada.

Por otra parte el actor no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas. Sumado a lo anterior se exhorta al apoderado de la parte demandante para que las correcciones o subsanaciones sean aportadas también en medio magnético, con finalidad de propiciar la celeridad procesal.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el este Despacho,

RESUELVE

- 1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
- 3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
- 5. **Reconocer** personería al doctor Teodoro Ortega Soto, identificado con C.C. No. 13.480.007 de Bogotá D.C., abogado con Tarjeta Profesional No. 150.614 Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor ROGUER ALBERTO FANDIÑO, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00196-00
Actor GABRIEL ALFONSO MEJIA BARROS
Demandado CAJANAL E.I.C.E.
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial el señor Gabriel Alfonso Mejía Barros, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Caja de Retiro de la Policía Nacional-CASUR.

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

Con respecto a la parte accionada se tiene que esta mediante Decreto 0877 del 30 de abril de 2013, la Caja Nacional de Previsión Social-Cajanal en liquidación, en su artículo 1, prorrogó hasta el 11 de junio de 2013, el plazo para la liquidación de la predicha entidad, y en virtud del decreto 4269 de 8 de noviembre de 2011, que asignó la competencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, para conocer de los asuntos en materia pensional, se tiene que de acuerdo al numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A, no esta correctamente dirigida la designación de la parte accionada puesto que la demanda también debe ser dirigirse a la UGPP ya que Cajanal E.I.C.E, ya no es la competente para resolver lo atinente solicitudes, reconocimientos y cancelaciones de asuntos pensionales, se advierte que se debe presentar nuevo poder donde se incluya a la UGPP, por tanto se exhorta a la parte actora para que realice las correcciones pertinentes a fin de seguir con el tramite del proceso.

Sumado a lo anterior la parte actora no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 la ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecer en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas (Calculo Actuarial).

Por otra parte, se advierte que la parte actora obvió allegar los correos electrónicos para la notificación personal de acuerdo a lo establecido en el artículo 197 C.P.A.C.A.

Con respecto a las pruebas aportadas se tienen que tanto el acto acusado como las relacionadas a folios 23-37, se encuentran en copias simples, por tanto se exhorta a la parte actora para que realice las correcciones pertinentes a fin de seguir con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el este Despacho,

RESUELVE

1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
5. **Reconocer** personería al doctor Alberto López Fajardo, identificado con C.C.17.164.911 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 9.835 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial señor Gabriel Alfonso Mejía Barros, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría

k.a.l.p.o.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00103-00
Actor ALICIA PAULINA ILLIDGE ROBLES
Demandado COLPENSIONES
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial, la señora Alicia Paulina Illidge Robles, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra Colpensiones.

El Despacho en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial frente al formal y de conformidad con la normatividad establecida en el Art. 171 del C.P.A.C.A., pese a la tozudez del apoderado de la parte actora de subsanar todos los defectos formales advertidos en el proveído fechado dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

DISPONE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Alicia Paulina Illidge Robles, mediante apoderado judicial, contra Colpensiones.

2.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el

artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, **copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio**; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados.

6.- Córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7.- Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). En especial el expediente prestaciones y cuaderno administrativo de la señora Alicia Paulina Illidge Robles identificada con cedula de ciudadanía No. 36.529.908

8.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada, y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por otra parte advierte el Despacho al profesional del derecho que en lo pertinente a las notificaciones judiciales que se surten en esta jurisdicción, se aplica el artículo 199 del C.P.A.C.A, que expresa claramente que las notificaciones personales se surten mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, no siendo posible acudir a la ley 794 de 2003.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría

k.l.p.o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00111-00
Actor MIGUEL ANGEL PADILLA GALINDO
Demandado E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SAN ZENON MAGDALENA
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial, el señor Miguel Ángel Padilla Galindo, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la E.S.E Hospital Local de San Zenón Magdalena.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho en prevalencia del derecho sustancial frente al procesal y de conformidad con la normatividad establecida en el Art. 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Miguel Ángel Padilla Galindo, mediante apoderado judicial, contra la E.S.E Hospital Local de San Zenón Magdalena.

2.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor Director de la E.S.E Hospital Local de San Zenón Magdalena, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, **copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio**; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados.

6.- Córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7.- Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

8.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada, y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por otra parte advierte el Despacho al profesional del derecho tener mas conocimiento en lo pertinente a las notificaciones judiciales que se surten en esta jurisdicción, toda vez que el

artículo 199 del C.P.A.C.A, expresa claramente que las notificaciones se surten mediante mensaje dirigido al buzón electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría

k.l.p.o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00110-00

Actor	ADOLFO CAMPO ZAMBRANO
Demandado	DEPARTAMENTO DE MAGDALENA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial, el señor Adolfo Campo Zambrano, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Departamento del Magdalena y Secretaria de Educación Departamental.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho en prevalencia del derecho sustancial frente al procesal y de conformidad con la normatividad establecida en el Art. 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Adolfo Campo Zambrano, mediante apoderado judicial, contra el Departamento del Magdalena y Secretaria de Educación Departamental.

2.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor Gobernador del Departamento del Magdalena, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a

que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, **copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio**; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados.

6.- Córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7.- Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). En especial copia autentica de los contratos y ordenes de prestación de servicios suscritos entre el Departamento del Magdalena -Secretaria de Educación Departamental y el señor Adolfo Campo Zambrano, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.717.397 expedida en Bogotá.

8.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada, y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría

k.l.p.o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00199-00
Actor CARLOS BARLIZ ABAD
Demandado DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO A TRATAR

Seria del caso que este despacho se pronunciara en torno a la admisión o no de la demanda promovida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor CARLOS BARLIZ ABAD, contra el Distrito de Santa Marta, si no se observase que el presente asunto no corresponde conocerlo a esta jurisdicción.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS BARLIZ ABAD, a través de apoderado, formuló demanda con el propósito de que esta jurisdicción acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERO: *se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el artículo de fecha 23 de enero de 2013, radicado bajo el No.0000442 y con el cual se negó el pago del saldo pendiente de las cesantías definitivas y sanción moratoria.*

SEGUNDO: *Que como consecuencia de lo pedido en el numeral anterior, se condene al Distrito de Santa Marta, a que reconozca, liquide y pague a favor del demandante el saldo de las cesantías que le fue reconocido mediante la Resolución mentada.*

TERCERO: *A título de Restablecimiento del Derecho, se condene al Distrito de Santa Marta, a reconocer, liquidar y pagar a favor del actor la suma de cincuenta y siete millones setecientos cincuenta mil novecientos setenta y seis pesos (\$57.592.360), cifra correspondiente a las siguientes acreencias : la suma de \$158.616, por concepto del saldo pendiente de pago de las cesantías definitivas, y la suma de \$56.592.360, por concepto de sanción moratoria, como consecuencia de no haber cancelado las cesantías definitivas reconocidas al actor.*

Como fundamentos de hecho de sus pretensiones, relata que laboró en la Administración Distrital, durante mas de 4 años, que por conducto de apoderado realizo reclamación ante el señor Alcalde Distrital, con el fin que se liquidaran las cesantías definitivas y una serie de acreencias, que mediante Resolución No. 319 del 12 de abril de 2002, se reconoció por concepto de cesantías definitivas la suma de \$ 8.561.724, para el día 4 de julio la Administración Distrital solo se limitó a pagar la obligación debida tal como consta en la certificación expedida el 20 de noviembre de 2006 omitiéndose el pago de las cesantías

definitivas correspondientes a la suma de \$158.616, ya que la suma pagada correspondió únicamente a unos salarios adeudados; en consecuencia a la fecha no se han cancelado las cesantías definitivas, la sanción moratoria, por el no pago oportuno de las mismas, así como tampoco los intereses por mora.

CONSIDERACIONES

En lo que atañe a la solicitud de pago de cesantías y de la sanción moratoria, en eventos en que se haya expedido por parte de la entidad territorial demandada el correspondiente acto administrativo de reconocimiento de dicha prestación, este Despacho acoge el precedente judicial expuesto por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente doctor JESUS MARIA LEMUS BUSTAMANTE, fechada 27 de marzo de 2007, Exp. No 2777-2004, Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz, mediante la cual el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dispuso que en tratándose de situaciones en las que se ha expedido acto de reconocimiento de cesantías: *“Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía”*.

Como final de lo anterior, al estar demostrado en el subjudice la existencia del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, así como también el acto por el cual la Administración Distrital el pago de la sanción moratoria previamente fijada en la Ley 244 de 1995, y atendiendo igualmente el precedente judicial expuesto recientemente por el Honorable Consejo de Estado¹ el cual emitió igualmente sentencia en el sentido antes indicado, habrá de concluirse que existe falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, pues las pretensiones deprecadas relativas al pago de las cesantías y la sanción moratoria mencionada, son propias de un proceso ejecutivo que ha de adelantarse ante la jurisdicción ordinaria de especialidad laboral, pues al existir título ejecutivo y al disponerse por ministerio de la ley que el no pago de la prestación social dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria del acto que las reconoce, genera ipso facto el derecho a obtener una indemnización moratoria a razón de un día de salario por cada día de retardo en su pago, no es necesario demandar la nulidad del acto que niega la indemnización, para que el actor obtenga su pago, porque se repite, tal obligación no depende de la voluntad de la administración, sino que deriva directamente de la Ley 244 de 1995; ahora bien, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es posible versar este tipo de procesos ejecutivos pues aquí solo conocen de dos tipos de ejecución: la derivada de condenas impuestas y de las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los contratos celebrados por estas entidades (numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A.)

Debe indicar este despacho que por regla general las competencias en las distintas jurisdicciones se hacen depender de las pretensiones y del tipo de acción que empleen los usuarios del servicio público de administración de justicia; sin embargo, ello no es óbice para que cuando el funcionario judicial advierta que las pretensiones reclamadas no guardan relación con el tipo de acción escogida, se pueda remediar la situación adecuándolas al respectivo trámite, claro está, siempre que ello no implique cambio de jurisdicción, pues en

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, M.P. Dr. JESUS MARIA LEMUS BUSTAMANTE, veintisiete de marzo de 2007, Exp. No 2777-2004, Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz

este último evento, la obligación del juez es remitir lo actuado a quien corresponda, y ello es así, porque las competencias se encuentran regladas expresamente en las leyes procesales, como consecuencia del mandato superior contenido en el artículo 121 de la Constitución Política.

Así las cosas, como quiera que en el subjuice existe un documento que constituye un título ejecutivo a la luz de los artículos 488 del C.P.C. y 100 del C.P.T., el cual contiene una obligación que deriva de una relación de trabajo, y cuya ejecución no ha sido asignada a ninguna otra autoridad judicial, la competencia está radicada en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 2 del C.P.T., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Como consecuencia de lo anterior se ordenará remitir el expediente inmediatamente, por conducto de la Oficina Judicial, a los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, para lo de su competencia, tal como lo preceptúa el artículo 168, del C.P.A.C.A, que prescribe: *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible”*.

Si los anteriores argumentos no convencen al Juez Laboral del Circuito de Santa Marta, este despacho desde ya, manifiesta que provoca conflicto negativo de competencia, para que la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del artículo 112 de la ley 270 de 1996, dirima la controversia y le asigne el conocimiento del asunto al juez que estime competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer de la demanda promovida por CARLOS BARRIL ABAD de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Con carácter urgente se remitirá lo actuado a la Oficina Judicial de Santa Marta, para que sea repartida entre los Jueces Laborales, por ser de su competencia.

TERCERO: En caso de no aceptar la competencia, desde ya, se le propone conflicto negativo, con el fin de que la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, asigne su conocimiento, al Juez que estime competente.

CUARTO: Por secretaría se harán las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00179-00
Actor HUGO RAFAEL FONTALVO HERNANDEZ
Demandado NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control REPARACION DIRECTA

Mediante apoderado judicial, los señores Hugo Rafael Fontalvo Hernández, Víctor Hugo Fontalvo Acuña, María Luisa Hernández, Víctor Hugo Fontalvo Hernández, Kelly Johana Fontalvo Hernández, Samir David Fontalvo Hernández y Nini Johana Fontalvo Hernández, presentó demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, contra la Nación-Mindefensa-Ejercito Nacional.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho en prevalencia del derecho sustancial frente al procesal y de conformidad con la normatividad establecida en el Art. 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa promovida por Hugo Rafael Fontalvo Hernández, Víctor Hugo Fontalvo Acuña, María Luisa Hernández, Víctor Hugo Fontalvo Hernández, Kelly Johana Fontalvo Hernández, Samir David Fontalvo Hernández y Nini Johana Fontalvo Hernández, mediante apoderado judicial, contra la Nación- Mindefensa-Ejercito Nacional.

2.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor, Ministro de Defensa, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor Comandante del Ejército Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por artículo 612 del C.G.P., y de conformidad con el Decreto 4085 del 2011.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, **copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio**; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.). Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

9.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada, y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- **Reconocer** personería al doctor Héctor Eduardo Barrios Hernández, identificado con C.C. No. 19.365.895 de Bogotá D.C., abogado con Tarjeta Profesional No. 35.669 Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los señores Hugo Rafael Fontalvo Hernández, Víctor Hugo Fontalvo Acuña, María Luisa Hernández, Víctor Hugo Fontalvo Hernández, Kelly Johana Fontalvo Hernández, Samir David Fontalvo Hernández y Nini Johana Fontalvo Hernández, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
--

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA. Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA
Oficina 510, Edificio Galaxia, Calle 22 No. 4-70, Santa Marta D.T.C.H.**

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. : 47-001-3333-004-2013-00200-00

Demandante : ASEOCOLBA S.A.

Demandado : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS DE SANTA MARTA

Clase de Proceso : Ejecutivo

ASUNTO POR RESOLVER

Se decide si existe mérito para librar mandamiento de pago en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, acorde con los documentos aportados por la parte actora para integrar un título ejecutivo complejo de carácter contractual (Art. 75 de la Ley 80 de 1993).

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La sociedad ASEOCOLBA S.A., por conducto de apoderado, formuló demanda ejecutiva contractual contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, con la finalidad de obtener el pago de la suma total de trescientos sesenta y dos millones veinte mil doscientos setenta y dos pesos (\$ 362'020.272) cantidad que afirma adeuda la entidad demandada con ocasión de la ejecución del contrato de prestación de servicios número 015 del 8 de julio de 2011.

Sea lo primero indicar que entratándose de procesos ejecutivos, quien pretende acudir a este tipo de acción, tiene certeza de la existencia de su derecho a exigir el cobro compulsivo por tratarse de una obligación contenida en un título ejecutivo simple o complejo, que naturalmente debe estar integrado con anterioridad a acudir a la jurisdicción en procura de efectivizar el derecho crediticio contenido en el título ejecutivo, así pues el juez de la ejecución, al revisar la documentación aportada solo tiene dos caminos a saber: librar mandamiento de pago o abstenerse de hacerlo. Solo excepcionalmente se permite la realización de diligencias previas a petición del ejecutante, pero éstas están taxativamente señaladas en el Código de Procedimiento Civil, concretamente en el artículo 489, así: Reconocimiento del documento o documentos presentados; requerimiento para constituir en mora al deudor, la notificación de la cesión del crédito o de los títulos ejecutivos a los herederos.

En el presente asunto se trata de iniciar un proceso ejecutivo de carácter contractual en los términos del artículo 75 de la Ley 80 de 1993, allegando para tales efectos una comunidad de documentos de los cuales se pretende conformar un título complejo, ya que la obligación que se afirma en la demanda como clara, expresa y actualmente exigible no se encuentra contenida en un solo documento sino por el contrario, dichos elementos se estructuran con base en varios documentos.

Sobre este aspecto, debe anotarse que de la lectura del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, se entiende por título ejecutivo aquél en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible que este contenida en documento o documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra éste.

A partir de la interpretación del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha identificado las condiciones que ha de reunir el título ejecutivo y al respecto las ha clasificado en condiciones de forma y de fondo. Frente a las primeras ha dicho que deben tratarse de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, etc., en tanto que las segundas atañen a que de ese o esos documentos, con algunos de los orígenes indicados aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así, entratándose de procesos ejecutivos contractuales, por regla general el título ejecutivo es complejo y solo por excepción está integrado por único documento, tal excepción es el acta de

liquidación del contrato, pues esta al ser un corte de cuentas entre los co-contratantes, refleja con toda precisión la existencia o no de obligaciones pendientes de pago entre las partes.

A fin de integrar el título ejecutivo complejo se allegó con la demanda los siguientes documentos:

1. Copia autenticada del contrato de prestación de servicios número 015 del 8 de julio de 2011, cuyo objeto era la prestación de servicios de aseo y desinfección con suministro de elementos, insumos y equipos, para las instalaciones de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS; destacándose en su cláusula cuarta el plazo en los siguientes términos: *“Desde la formalización del contrato (**Aprobación de las pólizas de las garantías** y previa suscripción del acta de inicial) hasta el 31 de diciembre de 2011”*; y en la cláusula quinta se estipuló el valor y la forma de pago así: *“El valor del presente contrato será por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$ 446.763.129) M/L, pagaderos en mensualidades vencidas previa facturación con sus respectivos soportes, tales como **la certificación de la prestación del servicio a satisfacción expedida por el interventor y la acreditación del pago del sistema general de seguridad social y aportes parafiscales**, si aplica”*. Dentro de las garantías que el contratista se obligó a tomar según la cláusula sexta, figuran las pólizas de cumplimiento por el 10% del valor total del contrato, calidad del servicio por el 10% del valor total del contrato, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por el 5% del valor total del contrato y de responsabilidad civil extracontractual por el 10% del valor total del contrato, designándose como interventor del contrato al subgerente administrativo y financiero de la E.S.E.; de igual manera en la cláusula décima primera se previó lo siguiente: *“El presente contrato se perfecciona con la firma de las partes y el registro presupuestal. **Para su ejecución requerirá de la aprobación de la garantía**. El contratista deberá asumir los gastos que genere la legalización del contrato tales como pago de impuestos y demás”*.
2. Copias de las siguientes facturas de venta de servicios de aseo y desinfección con suministro de equipos:
 - a. AC 010041 del 12 de septiembre de 2011 por valor de \$ 75'948.309 correspondiente a los servicios prestados entre el 8 de agosto al 7 de septiembre de 2011, figura recibida por quien dice llamarse JOSÉ LLANOS central de cuentas fecha 13 de septiembre de 2011 a las 4:07 PM.
 - b. AC 010296 del 10 de octubre de 2011 por valor de \$ 75'948.309 correspondiente a los servicios prestados entre el 8 de septiembre al 7 de octubre de 2011, figura recibida por quien dice llamarse LEONARDO RADA a las 3:15 PM del 12 de octubre de 2011.
 - c. AC 010547 del 9 de noviembre de 2011 por valor de \$ 75'948.309 correspondiente a los servicios prestados entre el 8 de octubre al 7 de noviembre de 2011, figura recibida por quien dice llamarse LEONARDO RADA a las 4:49 PM del 10 de noviembre de 2011.
 - d. AC 010792 del 2 de diciembre de 2011 por valor de \$ 75'948.309 correspondiente a los servicios prestados entre el 8 noviembre al 7 de diciembre de 2011, figura recibida por quien dice llamarse LEONARDO RADA a las 11:07 AM del 12 de diciembre de 2011.

- e. AC 011029 del 28 de diciembre de 2011 por valor de \$ 58'227.036 correspondiente a los servicios prestados entre el 8 al 30 de diciembre de 2011, figura recibida por quien dice llamarse LEONARDO RADA a las 5:00 PM del 28 de diciembre de 2011.

Huelga señalar que no se allega el más mínimo elemento de convicción que permita inferir que las personas que figuran recibiendo las prementadas facturas son funcionarios del HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, a más que la firma del vendedor no obra en original sino preimpresa en el documento.

- 3. Copia autenticada de la resolución 494 del 29 de diciembre de 2006, por medio de la cual la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS adopta como sistema para la aprobación de garantías el sello oficial que debe contener nombre, NIT y logotipo de la empresa, fecha de aprobación, firma del representante o su delegado y la expresión aprobado, sello que se deja bajo la responsabilidad y custodia del jefe de la oficina jurídica y de control disciplinario.
- 4. Copia simple de la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento expedida el 8 de julio de 2011, en la cual figura como tomador ASEOCOLBA S.A.

Este documento carece de cualquier clase de sello de recibo de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, de la cual se infiera su aprobación, es más ni siquiera se allega acto administrativo en ese sentido, y al ser aportado en copia simple no puede ser objeto de valoración, al no cumplir los requisitos previstos en los artículos 252 y 254 del C.P.C.

- 5. Copia simple de la póliza única de seguro de cumplimiento fechada 8 de julio de 2011 en la que figura como tomador ASEOCOLBA S.A. y beneficiario el Hospital Universitario FERENANDO TROCONIS, la cual ampara cumplimiento del contrato, calidad del servicio, salarios y prestaciones sociales.

Este documento carece de cualquier clase de sello de recibo de la E.S.E., de la cual se infiera su aprobación; es más ni siquiera se allega acto administrativo en ese sentido, y al ser aportado en copia simple no puede ser objeto de valoración, al no cumplir los requisitos previstos en los artículos 252 y 254 del C.P.C.

- 6. Copias autenticadas del certificado de disponibilidad presupuestal número 237 del 16 de mayo de 2011 y del registro presupuestal número 243 del 8 de julio de 2011.
- 7. Copia autenticada de la certificación fechada 19 de enero de 2009, emanada del Profesional Especializado del Grupo Funcional de Gestión de Talento Humano de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS.

Este documento no guarda relación alguna con las obligaciones del contrato de prestación de servicios 015 de 2011.

Copias autenticadas de las certificaciones expedidas por el Subgerente Administrativo y Financiero de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, relacionadas con la prestación de servicios de aseo y desinfección con suministro de elementos, insumos y equipos por parte de ASOCOLBA S.A., durante los siguientes períodos: del 8 de septiembre al 7 de octubre, del 8 de octubre al 7 de noviembre, del 8 de noviembre al 7 de diciembre, del 8 de diciembre al 15 de diciembre, del 16 al 31 de diciembre de 2011; sin embargo, ninguna de dichas certificaciones refiere la prestación del servicio a satisfacción, tal como lo exige la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios.

Se echa de menos en los anexos aportados, la existencia de documento que acredite el cumplimiento del pago mensual de los aportes parafiscales y los relacionados con la seguridad social de los empleados de ASEOCOLBA S.A., que era uno de los requisitos señalados en la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios número 015, para el pago.

No sobra advertir que el contrato 015 de 2011, se terminó el 31 de diciembre de 2011, y por tratarse de un contrato de tracto sucesivo, en los términos del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, requería de su liquidación, siendo esta última un corte de cuentas que permite inferir con certeza la existencia de saldos a favor o en contra de alguno de los co-contratantes y sobre todo permite dilucidar si el cumplimiento de los servicios contratados fue satisfactorio, por ende cuando se pretende iniciar procesos ejecutivos de carácter contractual cuando el respectivo contrato ha terminado, es incuestionable que el documento que arrojará claridad sobre la existencia de obligaciones claras, expresa y exigibles, será el acta de liquidación final del contrato.

En el subjuice, una vez examinada la comunidad de documentos aportados, ha de concluirse que la parte actora nada hizo para acreditar que los servicios contratados efectivamente se prestaron a satisfacción de la entidad, no obstante que en las cláusulas relacionadas con el pago se condicionó a la verificación de la prestación del servicio **“a entera satisfacción”**, además no se acreditó el cumplimiento del pago mensual de los aportes parafiscales y los relacionados con la seguridad social por parte de ASEOCOLBA S.A., tampoco se allegaron en copias autenticadas las pólizas de garantía y el respectivo acto administrativo o sello oficial que permitiera inferir su aprobación, que según las cláusulas contractuales eran requisitos imprescindibles para la ejecución del mismo, a más que por haber terminado el contrato desde el 31 de diciembre de 2011 y resultar obligatoria la liquidación del contrato por tratarse de uno de tracto sucesivo y ser el acta de liquidación el verdadero corte de cuentas que permite inferir si existen o no saldos a favor o en contra del contratista y que permite tener certeza del cumplimiento de todas las obligaciones por parte del contratista, es forzoso concluir que el título ejecutivo no está debidamente integrado.

Las falencias anteriormente señaladas, sin lugar a dudas impiden que pueda librarse mandamiento de pago.

En firme este proveído se devolverá la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor JORGE ELIAS GONZALEZ MOLINARES, como apoderado judicial de la sociedad ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A.

TERCERO: En firme este proveído se devolverá la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy ____/____/____ se envió Estado No. ____.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Oficina 510, Edificio Galaxia, Calle 22 No. 4-70, Santa Marta D.T.C.H.

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. : 47-001-3333-004-2013-00116-00

Demandante : CESAR CAYETANO POMARICO RAMOS.

Demandado : CAPRECOM

Clase de Proceso : Ejecutivo

ASUNTO POR RESOLVER

Se decide si existe mérito para librar mandamiento de pago en contra de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES (CAPRECOM), acorde con los documentos aportados por la parte actora para integrar un título ejecutivo complejo de carácter contractual (Art. 75 de la Ley 80 de 1993).

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El señor CAYETANO POMARICO RAMOS, por conducto de apoderado, formuló demanda ejecutiva contractual contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES (CAPRECOM), con la finalidad de obtener el pago de la suma total de tres millones quinientos dos mil setecientos treinta y cuatro pesos (\$ 3'502.734) cantidad que afirma adeuda la entidad demandada con ocasión de la ejecución del contrato de prestación de servicios sin número ni fecha visible de folios 7 a 10.

A fin de integrar el título ejecutivo complejo se allegó con la demanda los siguientes documentos:

Original del contrato de prestación de servicios sin fecha ni número cuyo objeto era *“La prestación de servicios profesionales como médico concurrente para ejercer apoyo en la regional Magdalena”*, destacándose dentro de las obligaciones del contratista, entre otras, la siguiente: **“5) *Presentar una vez terminado el contrato, el informe final de ejecución y remitir copia del mismo a la***

Subdirección Administrativa de CAPRECOM”; en cuanto a la forma de pago en la cláusula cuarta se plasmó lo siguiente: **“CAPRECOM cancelará al contratista el valor convenido a título de honorarios por mensualidad vencida la suma de TRES MILLÓN QUINIENTOS DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 3’502.734) M/CTE. PARAGRAFO: El CONTRATISTA para el pago deberá presentar constancia del último pago de aportes a salud y pensiones, constancia del cumplimiento de sus obligaciones expedida por el supervisor del contrato de acuerdo al formato que se tenga establecido al interior de la entidad, el cual deberá llevar el visto bueno del líder del área”.** Huelga señalar que la supervisión del contrato conforme a la cláusula décima primera le correspondía al Jefe de División de Servicios de Salud de la Regional Magdalena o quien haga sus veces.

Original del oficio fechado 21 de marzo de 2013 suscrito por el demandante y dirigido al Director Seccional de CAPRECOM, por medio del cual se remiten los informes diarios de auditoría concurrente correspondientes al mes de marzo, con el cual se adjuntan 12 constancias de envío de correos electrónicos con archivos adjuntos que dicen contener los citados informes.

Original de la cuenta de cobro fechada 1 de abril de 2013, suscrita por el demandante y dirigida a CAPRECOM EPSS, por valor de \$ 3’502.734 pesos, correspondiente al período transcurrido entre el 1 al 31 de marzo de 2013, por concepto de prestación de servicios como médico concurrente en la territorial Magdalena.

Copia simple de la constancia de pagos de aportes en salud y pensión del mes de marzo de 2013.

Copia simple del informe parcial de supervisión del contrato de prestación de servicios fechado 1 de abril de 2013, en el cual se informa que durante el período transcurrido entre el 1 al 31 de marzo de 2013 el cumplimiento del objeto contratado fue satisfactorio. Huelga señalar que este documento carece de las firmas del Jefe de Salud Territorial Magdalena y del Director de CAPRECOM Territorial Magdalena.

Sea lo primero indicar que entrándose de procesos ejecutivos, quien pretende acudir a este tipo de acción, tiene certeza de la existencia de su derecho a exigir el cobro compulsivo por tratarse de una obligación contenida en un título ejecutivo simple o complejo, que naturalmente debe estar integrado con anterioridad a acudir a la jurisdicción en procura de efectivizar el derecho crediticio contenido en el título ejecutivo, así pues el juez de la ejecución, al revisar la documentación aportada solo tiene dos caminos a saber: librar mandamiento de pago o abstenerse de hacerlo. Solo excepcionalmente se permite la realización de diligencias previas a petición del ejecutante, pero éstas están taxativamente señaladas en el Código de Procedimiento Civil, concretamente en el artículo 489, así: Reconocimiento del documento o documentos presentados; requerimiento para constituir en mora al deudor, la notificación de la cesión del crédito o de los títulos ejecutivos a los herederos.

En el presente asunto se trata de iniciar un proceso ejecutivo de carácter contractual en los términos del artículo 75 de la Ley 80 de 1993, allegando para tales efectos una comunidad de

documentos de los cuales se pretende conformar un título complejo, ya que la obligación que se afirma en la demanda como clara, expresa y actualmente exigible no se encuentra contenida en un solo documento sino por el contrario, dichos elementos deben estructurarse con base en varios documentos, a saber: 1. El contrato de prestación de servicios sin fecha ni número, celebrado entre CAPRECOM y el demandante, 2. El correspondiente informe final de ejecución del contrato conforme al numeral 5 del cláusula 2 del contrato, 3. La constancia de pago de los aportes en salud y pensión y, 4. La certificación sobre el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista que debe suscribir el supervisor del contrato, que además debe contar con el visto bueno del Líder del Área; sin embargo, no se allegaron los tres últimos documentos arriba mencionados, pues si bien se allega un documento que se denomina informe parcial de supervisión, no solo fue aportado en copia simple, sino que además carece de las firmas de los funcionarios de CAPRECOM; no se arrió el informe final de ejecución del contrato por parte del contratista y el formato de pago de aportes en salud y pensión se adjuntó en copias simples, que carecen de valor probatorio a la luz de los artículos 252 y 254 del C.P.C.

Sobre este aspecto, debe anotarse que de la lectura del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, se entiende por título ejecutivo aquél en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible que este contenida en documento o documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra éste.

A partir de la interpretación del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha identificado las condiciones que ha de reunir el título ejecutivo y al respecto las ha clasificado en condiciones de forma y de fondo. Frente a las primeras ha dicho que deben tratarse de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, etc., y sobre todo que constituyan plena prueba contra el deudor, en tanto que las segundas atañen a que de ese o esos documentos, con algunos de los orígenes indicados aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así, entrándose de procesos ejecutivos contractuales, por regla general el título ejecutivo es complejo y solo por excepción esta integrado por único documento, tal excepción es el acta de liquidación del contrato, pues esta al ser un corte de cuentas entre los co-contratantes, refleja con toda precisión la existencia o no de obligaciones pendientes de pago entre las partes, pero este no es el evento que ocupa la atención del despacho.

En el subjuice, una vez examinada la comunidad de documentos aportados, ha de concluirse que la parte actora nada hizo para acreditar que los servicios contratados efectivamente se prestaron en los plazos señalados y sobre todo a satisfacción de la entidad contratante, no obstante que en las cláusulas relacionadas con el pago se condicionó el mismo a la acreditación del pago de los aportes en salud y pensión y sobre todo a la expedición de la constancia del cumplimiento de las obligaciones contractuales expedidas por el supervisor del contrato con el visto bueno del líder del área; por ende, es forzoso concluir que el título ejecutivo no está debidamente integrado, pues la exigibilidad de la obligación estaba supeditada, se reitera, a la constatación de la efectiva prestación del servicio a entera satisfacción del contratista, debiéndose acotar

además que la copia simple del informe parcial de supervisión allegada no suple tal omisión pues se adujo en copias simples que carecen de valor probatorio entratándose de procesos ejecutivos a más que tal documento no se encuentra suscrito por funcionarios de CAPRECOM encargados de la supervisión del contrato.

Las falencias anteriormente señaladas, sin lugar a dudas impiden que pueda librarse mandamiento de pago, pues de los documentos allegados para constituir el título complejo no se denota con certeza la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero radicada en cabeza de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES (CAPRECOM) y así se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

En firme este proveído se devolverá la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor FIDEL CASTRO TAPIA, como apoderado del señor CESAR CAYETANO POMARICO RAMOS, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: En firme este proveído se devolverá la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy ____/____/____ se envió Estado No. ____



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Oficina 510, Edificio Galaxia, Calle 22 No. 4-70, Santa Marta D.T.C.H.

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. : 47-001-3333-004-2013-00121-00

Demandante : HORACIO JOSE PLATA ORTEGA y MARIA DEL CARMEN PLATA ORTEGA

Demandado : FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Clase de Proceso : Ejecutivo

ASUNTO POR RESOLVER

Se decide si existe mérito para librar mandamiento de pago en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, acorde con los documentos aportados por la parte actora como título ejecutivo.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Los señores MARIA DEL CARMEN PLATA ORTEGA y HORACIO JOSE PLATA ORTEGA, por conducto de apoderado, formularon demanda ejecutiva contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, allegando para tales efectos una serie de documentos en copias simples dentro de las cuales se destaca la cuenta de cobro presentada ante la Fiscalía General de la Nación, en la cual se solicita el cumplimiento de la sentencia fechada 13 de octubre de 2010 emanada del Tribunal Administrativo del Magdalena, proferida dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el número 47-001-2331-003-2004-01501-00.

Sea lo primero indicar que entratándose de procesos ejecutivos, quien pretende acudir a este tipo de acción, tiene certeza de la existencia de su derecho a exigir el cobro compulsivo por tratarse de una obligación contenida en un titulo ejecutivo simple o complejo, que naturalmente debe estar integrado con anterioridad a acudir a la jurisdicción en procura de efectivizar el derecho crediticio contenido en el titulo ejecutivo, así pues el juez de la ejecución, al revisar la documentación aportada solo tiene dos caminos a saber: librar mandamiento de pago o abstenerse de hacerlo. Solo excepcionalmente se permite la realización de diligencias previas a petición del ejecutante, pero éstas están taxativamente señaladas en el Código de Procedimiento Civil, concretamente en

el artículo 489, así: Reconocimiento del documento o documentos presentados; requerimiento para constituir en mora al deudor, la notificación de la cesión del crédito o de los títulos ejecutivos a los herederos.

En el presente asunto se trata de iniciar un proceso ejecutivo con fundamento en una sentencia de condena impuesta por esta misma jurisdicción, sin embargo, revisada la demanda y sus anexos, se tiene que la parte actora no allega la primera copia autenticada de la sentencia con constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo, sino que simplemente se limita a aportar una serie de copias simples en las cuales, dicho sea de paso, ni siquiera figura la sentencia cuya ejecución pretende.

Debe recordarse a la parte actora que conforme al artículo 488 del C.P.C., las sentencias de condena constituyen título ejecutivo, pero para que pueda librarse mandamiento de pago, debe tenerse de presente el contenido normativo del artículo 115 ibídem, según el cual solo la primera copia de la sentencia con constancia de ejecutoria presta mérito ejecutivo, pues las copias simples no pueden ser aducidas como plena prueba contra el deudor.

Por lo brevemente expuesto, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Debe señalarse que no hay lugar a reconocer personería al doctor GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO como apoderado de los señores HORACIO JOSE PLATA ORTEGA y MARIA DEL CARMEN PLATA ORTEGA, pues los poderes fueron allegados en copias simples, dirigidos a otra autoridad judicial y conferidos para otra clase de proceso diferente del ejecutivo.

En firme este proveído se devolverá la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería al doctor GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO, como apoderado de los señores HORACIO JOSE PLATA ORTEGA y MARIA DEL CARMEN PLATA ORTEGA.

TERCERO: En firme este proveído se devolverá la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ**

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy____/____/____se envió Estado No.____ .



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Oficina 510, Edificio Galaxia, Calle 22 No. 4-70, Santa Marta D.T.C.H.

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. : 47-001-3333-004-2013-00122-00

Demandante : PROMOTORA TAROA LIMITADA
**Demandado : DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-
CONCESIÓN RUTA DEL SOL II S.A.**

Clase de Proceso : Ejecutivo

ASUNTO POR RESOLVER

Se decide si existe mérito para librar mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-CONCESIÓN RUTA DEL SOL II S.A., acorde con los documentos aportados por la parte actora como título ejecutivo contractual (Artículo 75 de la Ley 80 de 1993).

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La sociedad PROMOTORA TAROA LTDA., por conducto de apoderado, formuló demanda ejecutiva contra el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-CONCESIÓN RUTA DEL SOL II S.A., por obligación de hacer, concretamente adecuar y ejecutar las obras tendientes a restituir el acceso vial al predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 080-40300 de propiedad de la ejecutante e igualmente por la obligación de pagar la suma de cinco millones de pesos estipulada en la cláusula cuarta del contrato de promesa de compraventa DC-T2 029AD del 14 de septiembre de 2010.

Sea lo primero indicar que entratándose de procesos ejecutivos, quien pretende acudir a este tipo de acción, tiene certeza de la existencia de su derecho a exigir el cobro compulsivo por tratarse de una obligación contenida en un título ejecutivo simple o complejo, que naturalmente debe estar integrado con anterioridad a acudir a la jurisdicción en procura de efectivizar el derecho crediticio contenido en el título ejecutivo, así pues el juez de la ejecución, al revisar la documentación aportada solo tiene dos caminos a saber: librar mandamiento ejecutivo o abstenerse de hacerlo. Solo excepcionalmente se permite la realización de diligencias previas a petición del

ejecutante, pero éstas están taxativamente señaladas en el Código de Procedimiento Civil, concretamente en el artículo 489, así: Reconocimiento del documento o documentos presentados; requerimiento para constituir en mora al deudor, la notificación de la cesión del crédito o de los títulos ejecutivos a los herederos.

Debe anotarse que de la lectura del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, se entiende por título ejecutivo aquél en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible que esté contenida en documento o documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra éste.

A partir de la interpretación del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha identificado las condiciones que ha de reunir el título ejecutivo y al respecto las ha clasificado en condiciones de forma y de fondo. Frente a las primeras ha dicho que deben tratarse de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, etc., en tanto que las segundas atañen a que de ese o esos documentos, con algunos de los orígenes indicados aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así, entratándose de procesos ejecutivos contractuales, por regla general el título ejecutivo es complejo y solo por excepción está integrado por único documento, tal excepción es el acta de liquidación del contrato, pues esta al ser un corte de cuentas entre los co-contratantes, refleja con toda precisión la existencia o no de obligaciones pendientes de pago entre las partes.

En el presente asunto se trata de iniciar un proceso ejecutivo por obligación de hacer y de dar, tratándose de integrar un título ejecutivo complejo con base en una serie de documentos, tales como: el contrato de promesa de compraventa DC-T2-029AD del 14 de septiembre de 2010, el cual recae sobre una parte de un bien inmueble; el acta de entrega anticipada de un lote de terreno fechada 10 de septiembre de 2010; el certificado de libertad y tradición del inmueble prometido en venta.

No obstante lo anterior, en criterio del despacho, los documentos aportados no integran un verdadero título ejecutivo de naturaleza contractual, pues de la comunidad de documentos aportados no se desprende una obligación clara, expresa y exigible de hacer o de dar en favor de la sociedad PROMOTORA TAROA LTDA., y en contra del Departamento del Magdalena y la sociedad Concesión Ruta del Sol II S.A., por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar debe anotarse que la parte ejecutante no acreditó en debida forma la propiedad del predio prometido en venta, pues en el ordenamiento jurídico colombiano el derecho real de dominio sobre bienes inmuebles requiere acreditar el título y el modo; en el caso sometido a estudio únicamente se acredita el modo con el certificado de libertad y tradición aportado, más no ocurre lo mismo con el título.

En efecto, en nuestra legislación civil la propiedad se adquiere a través de modos, como son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción; ahora bien, entratándose de inmuebles, la propiedad se acredita con el binomio título y modo, este último sería la tradición que se produce con la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

De tal manera que los documentos idóneos para acreditar la titularidad del derecho de dominio en inmuebles, ya sean urbanos o rurales, es el título (escritura pública, sentencia, etc.) y el modo (tradición) título debidamente registrado, lo que se prueba con el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 15 de octubre de 2008, expediente 16.770, actor: Misael Rodríguez Ospina. M.P.: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, expuso lo siguiente:

“Tratándose de derechos reales para su acreditación resulta indispensable demostrar el título y el modo, dualidad inescindible que debe comprobarse en los procesos judiciales en los cuales se pretenda hacer valer los derechos derivados de la propiedad. El primero de los elementos referidos está constituido por cualquiera de las fuentes de las obligaciones, en tanto que el segundo podrá corresponder a cualquiera de las formas previstas para el efecto por el legislador como aquellas que recoge el artículo 673 del Código Civil, esto es la ocupación, la accesión, la tradición, la sujeción y la prescripción. La tradición, como modo de adquirir el dominio de un bien inmueble, se efectuará, de acuerdo con lo establecido en el artículo 756 del Código Civil, “por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos”. En armonía con esta disposición, el artículo 2 del Decreto 1250 de 1970 señala que está sujeto a registro todo “acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario”. Así las cosas, la tradición de los derechos reales constituidos sobre inmuebles se realiza mediante la inscripción del título correspondiente en la oficina de registro de instrumentos públicos. En este orden de ideas, se tiene que el título de propiedad sobre un bien inmueble se entiende acreditado con la escritura pública de compraventa, sin perjuicio de que se cuente con otra fuente de obligaciones para efectos de probar ese derecho, más el modo correspondiente que en este caso se materializa con la inscripción de aquella en la oficina de instrumentos públicos, para lo cual es aceptable aportar, entre otros, el certificado del inmueble expedido por la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, en el cual consten las inscripciones de los títulos que hubieren servido de fundamento para enajenar, gravar o afectar de cualquier manera esa propiedad”.

Reiterando la anterior posición, el Consejo de Estado¹ ha precisado que para acreditar el derecho real de propiedad de un inmueble se requiere:

“(...) demostrar el título y el modo, dualidad inescindible que debe comprobarse en los procesos judiciales en los cuales se pretenda hacer valer los derechos derivados de la propiedad. El primero de los elementos referidos está constituido por cualquiera de las fuentes de las obligaciones, en tanto que el segundo podrá corresponder a cualquiera de las formas previstas para el efecto por el legislador como aquellas que recoge el artículo 673 del Código Civil, esto es la ocupación, la accesión, la tradición, la sujeción² y la prescripción.

La tradición, como modo de adquirir el dominio de un bien inmueble, se efectuará, de acuerdo con lo establecido en el artículo 756 del Código Civil, “por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos”. En armonía con esta disposición, el artículo 2 del Decreto 1250 de 1970 señala que está sujeto a registro todo “acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario”. Así las cosas, la tradición de los derechos reales constituidos sobre inmuebles se realiza mediante la inscripción del título correspondiente en la oficina de registro de instrumentos públicos”.

Atendiendo lo anterior, el Despacho considera que la propiedad del inmueble no fue acreditada en el proceso, toda vez que la parte demandante allegó únicamente certificado de tradición, omitiendo la acreditación del respectivo título, para lo cual era imprescindible anexar copia válida de la escritura pública.

Otro aspecto que debe destacarse es que el contrato de promesa de compraventa DC-T2-029AD del 14 de septiembre de 2010, se encuentra suscrito por el representante legal de la sociedad PROMOTORA TAROA LIMITADA en calidad de promitente vendedor, por una parte, y por la otra el Departamento del Magdalena, representada por la sociedad RUTA DEL SOL S.A., más sin embargo, no se allega el más mínimo elemento de convicción que permita establecer que efectivamente la sociedad RUTA DEL SOL S.A., podía representar y por ende comprometer y obligar al Departamento del Magdalena, como promitente comprador y asumir las obligaciones de hacer y dar reclamadas ejecutivamente con fundamento en las cláusula cuarta parágrafo tercero y cláusula quinta de dicho contrato. Recuérdesse en este punto el mandato normativo del artículo 1507 del C.C., que al regular la figura de la estipulación por otro señala:

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 11 de febrero de 2009, C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, radicación No. 63001-23-31-000-1998-00622-00 (16980)

² Debe entenderse sucesión. En la providencia existe un lapsus clavis.

“Siempre que uno de los contratantes se comprometa a que una tercera persona, de quien no es legítimo representante ha de darse, hacerse o no hacerse alguna cosa, esta tercera persona no contraerá obligación alguna, sino en virtud de su ratificación; y si ella no ratifica, el otro contratante tendrá acción de perjuicios contra el que hizo la promesa”.

La doctrina nacional al examinar el correcto entendimiento de esta disposición normativa ha señalado que en la estipulación por otro se trata de hacer nacer una obligación a cargo de un tercero que no ha tomado parte en el contrato, y como nadie puede obligar a otro en contra de su propia voluntad, la ley exige la aceptación por parte del tercero, que consiste en la celebración de un nuevo contrato con las solemnidades legales, pues no se trata de una representación por ratificación. En este sentido apunta ARTURO VALENCIA ZEA, citado por MARIO BAENA UPEGUI, en su obra *“De las obligaciones en derecho civil y comercial”* tercera edición pagina 286.

Así pues para los efectos de esclarecer la situación, y desvirtuar que se estaba en presencia de una *“estipulación por otro”* que requiriera de la ratificación mediante la celebración de un nuevo contrato con las formalidades legales, resultaba necesario probar la existencia de la delegación regulada por el artículo 34 de la Ley 105 de 1993¹, para lo cual era necesario integrar el título ejecutivo complejo con la copia válida del contrato de concesión número 229 del 21 de noviembre de 2006 y el otrosí número 5 de 2008, para constatar el trámite para la adquisición de los predios para la construcción de las obras, o allegar cualquier otro acto administrativo por medio del cual se hubiese efectuado expresamente tal delegación a la sociedad RUTA DEL SOL S.A.

Es más en la obligación de hacer contenida en la cláusula cuarta parágrafo 3 del contrato de promesa de compraventa y ratificada en el acta de entrega anticipada de un lote, no se estipuló término para el cumplimiento de la obligación y pareciera estar supeditada a la finalización de la obra, situación esta última que no está acreditada en el proceso.

Finalmente debe anotarse que el Departamento del Magdalena se encuentra sometido a un proceso de reestructuración de pasivos regulado por la Ley 550 de 1999, en cuyo artículo 58 numeral 13, de manera clara se dispone que durante la ejecución de dicho acuerdo *“no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad”*, razón que también confluiría para negar el mandamiento ejecutivo solicitado contra el ente territorial.

¹ *“Artículo 34.- Adquisición de predios. En la adquisición de predios para la construcción de obras de infraestructura de transporte, la entidad estatal concedente **podrá** delegar esta función, en el concesionario o en un tercero. Los predios adquiridos figurarán a nombre de la entidad pública.*

El máximo valor a pagar por los predios o por las mejoras, lo establecerá la entidad estatal contratante, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, o mediante avalúos comerciales que se harán por firmas afiliadas a las Lonjas de Propiedad Raíz, con base en los criterios generales que determine para el efecto el Instituto Geográfico Agustín Codazzi”.

Dado que en el subexamine, no se encuentra debidamente estructurado el titulo ejecutivo complejo, no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo contra el ente territorial, ni contra la sociedad Concesión Ruta del Sol II S.A.

En firme este proveído se devolverá la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora YAMILE RANGEL LANDAZABAL, como apoderada de la sociedad PROMOTORA TAROA LTDA., en los mismos términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: En firme este proveído se devolverá la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de
la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__
hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy ____/____/____ se envió Estado No. ____



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333100420130010200
Actor:	KEILIS JOHANA CARMONA ESCORCIA
Demandado:	ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUARAN
Medio de Control:	EJECUTIVO

La señora KEILIS JOHANA CARMONA ESCORCIA, actuando por intermedio de apoderado, impetró proceso ejecutivo en contra de la ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor de la primera y en contra de la empresa social del estado en comento, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

No obstante, revisada la demanda, esta agencia judicial encuentra que el título presentado para su cobro compulsorio es una sentencia de condena dictada dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la demandante en contra de la empresa social del estado precitada, emanada del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta.

Así las cosas, este Despacho no es competente para conocer del presente proceso al tenor del artículo 298 del C. P. A. C. A.; pues aunque la sentencia fue dictada en vigencia del Sistema Escritural, dispuesto en el Decreto 01 de 1984; el Juzgado que la emitió se encuentra actualmente en oralidad, por lo que será remitido el proceso a dicha agencia judicial para que se tramite allí.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Remítase al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Santa Marta el proceso impetrado por la señora KEILIS JOHANA CARMONA ESCORCIA en contra de la ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN

2. Reconózcase a la doctora GLADYS PATRICIA SAADE RIBÓN, identificado con C. C. No. 36.696.529 y portador de la T. P. No. 135.492 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130020100
Actor:	RICARDO A. SUAREZ DORIA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE CIÉNAGA
Medio de Control:	EJECUTIVO

Los señores RICARDO ANTONIO SUAREZ DORIA, VIRGINIA GONZALEZ CHAVERRA, YODIS ALFONSO FONTALVO FONTALVO, CARLOS MANUEL LOZANO BARROS, ANALIDA MUÑOZ BENAVIDES, MIRIAM ISABEL FERNANDEZ CAMARGO, NUBIA TETE MORALES, DELFA CECILIA GUTIERREZ ACOSTA, OSVALDO ANTONIO ROJANO NARVAEZ, MANUELA OJEDA HERNANDEZ, ALONSO ANTONIO AVENDAÑO CANTILLO, JOSE LUIS INFANTE CAVIEDES, IVAN MAURICIO GUETO DE LA HOZ, JOSE MAGDALENO ALGARIN PEREZ, CESAR ENRIQUE BABILONIA ESCORCIA, ZARATE IVAN AGUIRRE PEREZ, ONY ESTHER DIAZ GARCÍA, PEDRO MANUEL CASTILLO LOPEZ, YANETH PABON SARMIENTO, JULIO SALCEDO CASTRO, LUISA HELENA MONTALVO AGUDELO, DAYSI PEREZ SUESCUN, SANDRO MANUEL EGEA FANDIÑO, NERY ESTHER SANCHEZ RUIZ, OMAR JOSE RIOS NUÑEZ, JORGE POLO MALDONADO, FARID ANTONIO PACHECO JARUFFE, JOSE JULIAN NOGUERA DE LA ROSA, EFRAIN YESID MUÑOZ POLO, YLCI MARIA MARTINEZ CAMARGO, EVER ANTONIO MARTINEZ ALGARIN, RICARDO DE JESUS MEJIA PEREIRA, RICARDO ANTONIO LAVALLE GOMEZ, MAICOL JOSE HERRERA SILVA, HECTOR EMILIO HERNANDEZ LARA, VICTOR MANUEL ELIAS CABANA, HECTOR CIFUENTES MOJICA, ALEXANDER FABIAN CHARRIS CODINA, EDWIN CASTRO, GUILLERMO SEGUNDO CASTILLO MANZANO, REYES ANTONIO CANTILLO FONTALVO, HAROLD WILSON CAMPO HENRÍQUEZ,

FABIAN CAMPO GOMEZ, AURA ARREGOCES DE GOMEZ, ALVIS ALICIA ALVAREZ PAREJO, WILFRIDO ALGARIN GUERRERO, ALEX URIELES RODRIGUEZ, LEON JULIO URECHE LAGO, NICANOR DANIEL ALFONSO DE JESUS QUINTANA, y LEFIA ZUÑIGA impetraron, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

En ese orden, y revisado el plenario, tenemos que el título ejecutivo presentado para su cobro es una sentencia condenatoria dictada por el Hon. Tribunal Administrativo del Magdalena, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por los actores en contra de la ejecutada.

Descendiendo al caso, observa el Despacho que la condena antes citada se circunscribe a ordenar a la entidad territorial demandada el reconocimiento y pago a los ejecutantes de los salarios y prestaciones sociales a los cuales tienen derecho los actores desde el momento de su desvinculación de ésta hasta su reintegro.

No obstante el Despacho encontró las siguientes falencias en el libelo:

I. Con la documentación aportada es imposible liquidar la suma que efectivamente pretenden ejecutar los actores, toda vez que no se allegaron junto con la demanda ni las resoluciones de reconocimiento y pago de lo ordenado en la sentencia a los actores, así como tampoco soporte de los pagos efectivamente realizados en las fechas a las que alude en los numerales 2 y 3 del acápite de hechos de la demanda; ni tampoco se aportaron las cuentas de cobro elevadas a la entidad, con fines de cumplimiento de la decisión judicial.

II. El numeral 13 de la demanda incluye como objeto de cobro una suma, sin establecer quien es el demandante que pretende la misma.

III. Junto con la demanda se anexan los poderes de los señores ELIDES CERVANTES, IVAN CUETO DE LA HOZ y ALEXANDRA SIRTORI SOLANO, sin que hayan sido incluidos dentro del libelo como ejecutantes.

IV. El mandato judicial conferido por el señor EDWIN CASTRO al doctor JAIME CÁRDENAS SERPA fue anexado en copia simple.

V. No se aclara la situación como parte del proceso del señor REYES CANTILLO FONTALVO, pues a pesar de que se le incluye como ejecutante, se anexa a la demanda registro de defunción del mismo en copia simple; allegándose el poder conferido por la señora SANDRA MILENA CANTILLO RUIZ al togado precitado, afirmando ésta actuar en calidad de heredera universal del obitado, sin aportar documento alguno que permita acreditar tal calidad.

Ahora bien, dados los yerros descritos ut supra, eventualmente lo que procedería sería inadmitir la demanda dado que la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido pacífica en determinar que si es posible hacerlo cuando los defectos advertidos son de orden formal.¹

Empero, este no sería el caso, pues amén de que sería imposible establecer la cantidad objeto de cobro compulsorio por no ser determinada ni determinable con una simple operación aritmética, al desconocerse datos que constituyen baremos requeridos para calcular la suma antes citada, tampoco se encuentra debidamente configurado el título, pues tal como se manifestó en precedencia, no se aportaron las sendas reclamaciones elevadas a la ejecutada con fines de cumplimiento de la sentencia, lo cual es requisito *sine qua non* para analizar a partir de que fecha empezaría a correr el cobro de intereses, y si habría lugar al reconocimiento de aquellos por todo el periodo que se plasma en la demanda; al tenor de las normas aplicables.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de fecha 31 de marzo de 2005. Actor: Lotería de Bogotá. Demandado: Condor S. A. Compañía de Seguros Generales. Exp. No. 28.563. C. P.: Dra. Maria Elena Giraldo Gómez.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto,

R E S U E L V E:

1.- Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por los señores RICARDO ANTONIO SUAREZ DORIA, VIRGINIA GONZALEZ CHAVERRA, YODIS ALFONSO FONTALVO FONTALVO, CARLOS MANUEL LOZANO BARROS, ANALIDA MUÑOZ BENAVIDES, MIRIAM ISABEL FERNANDEZ CAMARGO, NUBIA TETE MORALES, DELFA CECILIA GUTIERREZ ACOSTA, OSVALDO ANTONIO ROJANO NARVAEZ, MANUELA OJEDA HERNANDEZ, ALONSO ANTONIO AVENDAÑO CANTILLO, JOSE LUIS INFANTE CAVIEDES, IVAN MAURICIO GUETO DE LA HOZ, JOSE MAGDALENO ALGARIN PEREZ, CESAR ENRIQUE BABILONIA ESCORCIA, ZARATE IVAN AGUIRRE PEREZ, ONY ESTHER DIAZ GARCÍA, PEDRO MANUEL CASTILLO LOPEZ, YANETH PABON SARMIENTO, JULIO SALCEDO CASTRO, LUISA HELENA MONTALVO AGUDELO, DAYSI PEREZ SUESCUN, SANDRO MANUEL EGEA FANDIÑO, NERY ESTHER SANCHEZ RUIZ, OMAR JOSE RIOS NUÑEZ, JORGE POLO MALDONADO, FARID ANTONIO PACHECO JARUFFE, JOSE JULIAN NOGUERA DE LA ROSA, EFRAIN YESID MUÑOZ POLO, YLCI MARIA MARTINEZ CAMARGO, EVER ANTONIO MARTINEZ ALGARIN, RICARDO DE JESUS MEJIA PEREIRA, RICARDO ANTONIO LAVALLE GOMEZ, MAICOL JOSE HERRERA SILVA, HECTOR EMILIO HERNANDEZ LARA, VICTOR MANUEL ELIAS CABANA, HECTOR CIFUENTES MOJICA, ALEXANDER FABIAN CHARRIS CODINA, EDWIN CASTRO, GUILLERMO SEGUNDO CASTILLO MANZANO, REYES ANTONIO CANTILLO FONTALVO, HAROLD WILSON CAMPO HENRÍQUEZ, FABIAN CAMPO GOMEZ, AURA ARREGOCES DE GOMEZ, ALVIS ALICIA ALVAREZ PAREJO, WILFRIDO ALGARIN GUERRERO, ALEX URIELES RODRIGUEZ, LEON JULIO URECHE LAGO, NICANOR DANIEL ALFONSO DE JESUS QUINTANA, y LEFIA ZUÑIGA en contra del Municipio de Ciénaga, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2.- Concédase un término de cinco (5) días, para que sea corregido el yerro advertido en precedencia.

3.- Reconózcase al doctor JAIME CÁRDENAS SERPA, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 95.250 del C. S. de la J., como apoderado de los señores RICARDO ANTONIO SUAREZ DORIA, VIRGINIA GONZALEZ CHAVERRA, YODIS ALFONSO FONTALVO FONTALVO, CARLOS MANUEL LOZANO BARROS, ANALIDA MUÑOZ BENAVIDES, MIRIAM ISABEL FERNANDEZ CAMARGO, NUBIA TETE MORALES, DELFA CECILIA GUTIERREZ ACOSTA, OSVALDO ANTONIO ROJANO NARVAEZ, MANUELA OJEDA HERNANDEZ, ALONSO ANTONIO AVENDAÑO CANTILLO, JOSE LUIS INFANTE CAVIEDES, IVAN MAURICIO GUETO DE LA HOZ, JOSE MAGDALENO ALGARIN PEREZ, CESAR ENRIQUE BABILONIA ESCORCIA, ZARATE IVAN AGUIRRE PEREZ, ONY ESTHER DIAZ GARCÍA, PEDRO MANUEL CASTILLO LOPEZ, YANETH PABON SARMIENTO, JULIO SALCEDO CASTRO, LUISA HELENA MONTALVO AGUDELO, DAYSI PEREZ SUESCUN, SANDRO MANUEL EGEA FANDIÑO, NERY ESTHER SANCHEZ RUIZ, OMAR JOSE RIOS NUÑEZ, JORGE POLO MALDONADO, FARID ANTONIO PACHECO JARUFFE, JOSE JULIAN NOGUERA DE LA ROSA, EFRAIN YESID MUÑOZ POLO, YLCI MARIA MARTINEZ CAMARGO, EVER ANTONIO MARTINEZ ALGARIN, RICARDO DE JESUS MEJIA PEREIRA, RICARDO ANTONIO LAVALLE GOMEZ, MAICOL JOSE HERRERA SILVA, HECTOR EMILIO HERNANDEZ LARA, VICTOR MANUEL ELIAS CABANA, HECTOR CIFUENTES MOJICA, ALEXANDER FABIAN CHARRIS CODINA, GUILLERMO SEGUNDO CASTILLO MANZANO, HAROLD WILSON CAMPO HENRÍQUEZ, FABIAN CAMPO GOMEZ, AURA ARREGOCES DE GOMEZ, ALVIS ALICIA ALVAREZ PAREJO, WILFRIDO ALGARIN GUERRERO, ALEX URIELES RODRIGUEZ, LEON JULIO URECHE LAGO, NICANOR DANIEL ALFONSO DE JESUS QUINTANA, y LEFIA ZUÑIGA en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130018500
Actor:	FOCA
Demandado:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS
Medio de Control:	EJECUTIVO

La FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones, derivadas de las obligaciones impagadas contenidas en los contratos Nos. 003 y 006 de 2007, relacionadas en las facturas descritas en el ordinal primero del precitado acápite.

En ese orden, por venir formalmente ajustada a la ley, y de conformidad con el artículo 497 del C. de P. C., se

R E S U E L V E:

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la FUNDACIÓN OFTAMOLÓGICA DEL CARIBE “FOCA”, por valor

de SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$788.393.995,00), más los intereses que corresponden desde que se hizo exigible la obligación respectiva, al tenor de lo descrito en el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, reglamentado por el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013.

2.- El pago lo hará la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

3.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor representante legal de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Fernando Troconis, en los términos del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. del P.

4.- Reconózcase a la doctora TAHIRIS PAOLA ROMERO CAMPO, identificado con C. C. No. 85.451.450 exp. En Santa Marta; y portadora de la T. P. No. 180.201 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130018500
Actor:	FOCA
Demandado:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS
Medio de Control:	EJECUTIVO

La apoderada de la parte ejecutante, en escrito separado, solicitó la práctica de medidas cautelares previas dentro del proceso de la referencia, consistente en el embargo y retención de dineros de propiedad de la demandada; así como el de algunos remanentes que llegaren a quedar en algunos procesos ejecutivos promovidos en contra de ésta.

Para el efecto, la ejecutante constituyó póliza de compañía de seguros ante este Juzgado por un valor de \$78.839.399,50, equivalente al 10% del valor de las pretensiones de la demanda.

Por cumplir con los requisitos del artículo 513, inciso 10 del C. de P. C., el Despacho procederá a decretar las medidas solicitadas.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Decrétese el embargo y posterior retención de las siguientes sumas de dinero:

a. Las que por concepto de estampilla “PRO-HOSPITALES UNIVERSITARIOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA” deba recibir la demandada por parte del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

b. Las que se encuentren depositadas o que se llegaren a depositar en las cuentas de ahorro o corrientes que tenga la demandada en los bancos DE BOGOTÁ, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, BBVA, CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, AV VILLAS, POPULAR, AGRARIO, OCCIDENTE Y BANCOLOMBIA en esta ciudad.

c. Las que por concepto de prestación de servicios de salud deba recibir la entidad ejecutada por parte de las EPS Subsidiadas CAPRECOM, COMFACOR, EMDISALUD, MUTUAL SER, SOLSALUD, ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ y COOSALUD.

d. Las que por concepto de prestación de servicios de salud deba recibir la entidad ejecutada por parte del Departamento del Magdalena.

e. Las que por concepto de prestación de servicios médicos deba recibir la ejecutada por parte del Distrito de Santa Marta.

2. Decrétese el embargo y retención de los dineros que por concepto de remanente llegare a quedar en los siguientes procesos:

a. Ejecutivo seguido por SORY C. EU contra la ejecutada, el cual cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, con el radicado No. 2012-0388.

b. Ejecutivo seguido por INVERSIONES CHAIN CIA S. C. A. contra la entidad ejecutada, el cual cursa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta, con el radicado No. 2011-0046.

c. Ejecutivo seguido por ASESORÍAS PROFESIONALES NORTE SALUD Y/O SANTIAGO PÉREZ OROZCO contra la entidad ejecutada, el cual cursa en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, con el radicado No. 2012-0053.

3. Comuníquese por Secretaría la medida al Tesorero de la entidad ejecutada; así como a las entidades financieras, entidades territoriales y empresas prestadoras de salud subsidiada antes citadas; para que procedan de conformidad; advirtiéndole las posibles consecuencias legales que puedan generarse en caso del eventual incumplimiento de la orden judicial; y ofíciase a los despachos judiciales antedescritos, para que tomen atenta nota de la medida decretada; y aclarando que las medidas cautelares precitadas **no podrán recaer sobre recursos inembargables**, tales como aquellos que hagan parte del Sistema General de Participación, en especial los destinados al sector salud, y los recursos del SISBEN; y en general todas aquellas sumas de dinero que gocen de esta prerrogativa.

4. Límitese el embargo hasta el doble de la suma cuyo cobro compulsorio se pretende; esto es, MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.576.787.990,00.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130018400
Actor:	FABIAN ENRIQUE ARÉVALO BADILLO
Demandado:	MUNICIPIO DE CIÉNAGA – CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNAGA
Medio de Control:	EJECUTIVO

El señor FABIAN ENRIQUE ARÉVALO BADILLO impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA – CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

En ese orden, y revisado el plenario, tenemos que el título ejecutivo presentado para su cobro es una resolución contenida en la Resolución No. 036 de diciembre 20 de 2002, por medio del cual el señor Presidente del Concejo Municipal de Ciénaga reconoce y ordena pagar al actor la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$8.437.000.00), por concepto de honorarios por su asistencia, como concejal, a 59 sesiones certificadas de dicha corporación.

El análisis del caso concreto revela que este Despacho no puede tramitar la presente ejecución, toda vez que el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 establece claramente que los procesos ejecutivos materia de conocimiento por parte de esta Jurisdicción son aquellos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas en la misma; así como los provenientes de laudos arbitrales y los originados en contratos celebrados por entidades públicas.

En ese orden, para esta agencia judicial, el trámite de este proceso debe ser adelantado por parte de los Jueces Laborales del Circuito, en virtud de la facultad que les otorga el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que dispone son éstos los que les corresponde tramitar todas aquellas ejecuciones de dicha índole que no se encuentren asignadas a otro operador de justicia de diferente especialidad.

Por ello, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de remitir en el término de la distancia el presente proceso ejecutivo a los Juzgados Laborales del Circuito de Ciénaga, por falta de jurisdicción; y por ser dicho municipio el lugar de prestación de los servicios que generaron los honorarios cuyo cobro compulsorio se exige.

R E S U E L V E:

1.- Remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Ciénaga el proceso ejecutivo de FABIAN ENRIQUE AREVALO BADILLO en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA – CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2.- Reconózcase al doctor JUAN PABLO MENDOZA MUNIVE, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 83.915 del C. S. de

la J., como apoderado del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130017700
Actor:	ERNESTO GARCÍA FERNANDEZ
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTRO
Medio de Control:	EJECUTIVO

El señor ERNESTO GARCÍA FERNÁNDEZ impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA y FONDO CUENTA ESPECIAL DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ACTUALMENTE EN LIQUIDACIÓN, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

En ese orden, y revisado el plenario, tenemos que el título ejecutivo presentado para su cobro es una sentencia condenatoria dictada por el Honorable Consejo de Estado, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la actora en contra de la ejecutada. Descendiendo al caso, observa el Despacho que la condena antes citada se circunscribe a ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, pero únicamente al FONDO CUENTA ESPECIAL DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, y no a la entidad territorial ejecutada; por lo que únicamente podría librarse orden de pago en contra del fondo cuenta en comento; lo que supone que deba corregirse este error en la designación de la demandada.

Aunado a ello, tenemos que con la documentación aportada es imposible liquidar la suma que efectivamente pretenden ejecutar los actores, toda vez que no se allegó junto con la demanda una certificación que únicamente

aclara cuanto devengaba el actor por concepto de salario básico sin incluir las prestaciones; lo que no permite conocer el valor de éstas.

Ello supone que no es posible establecer la base de liquidación de lo que se exige; lo que apareja que no pueda librarse mandamiento de pago en estas circunstancias; pues la cantidad objeto de cobro compulsorio no es determinada ni determinable con una simple operación aritmética por desconocerse los baremos específicos para tal propósito.

Ahora bien, dada la situación descrita arriba, eventualmente lo que procedería sería que este Despacho se abstuviera de librar mandamiento de pago; pues en *strictu sensu* el ejecutante que ha cometido un yerro en la presentación de su demanda no tiene la posibilidad de efectuar ulteriores correcciones, dado que, entratándose de procesos ejecutivos, no se encuentra prevista la posibilidad de inadmisión en el Código de Procedimiento Civil. No obstante, tenemos que la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido pacífica en determinar que si es posible hacerlo cuando los defectos advertidos son de orden formal. Para el efecto, se trae a colación el siguiente extracto jurisprudencial:

“B. En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil:

“ARTÍCULO 85. EL JUEZ DECLARARÁ INADMISIBLE LA DEMANDA:

(). 3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida, no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82”.

“Y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de “manda judicial” a que la demanda se presente **“con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ()”**

“Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo. La Sala se pronunció sobre el tema en auto del 2 de febrero de 2005¹, en el cual se explicó cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva:

“Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C), para que el demandante la corrija, es aplicable para cuando los documentos acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molina ² enseña qué situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C., numerales en los cuales no se alude a la falta de estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo; dice:

‘Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditada la jurisdicción y

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de fecha 2 de febrero de 2005. Actor: Laboratorios Farmacéuticos Ophalac S. A. Ejecutado: Instituto de Seguros Sociales. Expediente:27.938. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez

² Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo II, Editorial ABC Bogotá, Págs. 209 y ss.

*competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea: **los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido**’.”¹*

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en virtud de que las fallas advertidas en el libelo son única y exclusivamente de orden formal, este Despacho inadmitirá la demanda ejecutiva presentada, concediéndole al actor la oportunidad de corregir los yerros en comento.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

1.- Inadmítase la demanda ejecutiva presentada por el señor ERNESTO GARCÍA FERNÁNDEZ en contra del Distrito de Santa Marta y Fondo Cuenta Especial de Entidades Descentralizadas del Distrito de Santa Marta actualmente en liquidación, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2.- Concédase un término de cinco (5) días, para que sea corregido el yerro advertido en precedencia.

3.- Reconózcase al doctor SOSTENES TORRES CORCHO, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 83.915 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de fecha 31 de marzo de 2005. Actor: Lotería de Bogotá. Demandado: Condor S. A. Compañía de Seguros Generales. Exp. No. 28.563. C. P.: Dra. Maria Elena Giraldo Gómez.

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130013900
Actor:	CARLOS DAZA LOPESIERRA Y OTRO
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA, FONDO CUENTA ESPECIAL DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de Control:	EJECUTIVO

Los señores CARLOS DAZA LOPESIERRA y HAROLD CORTINA BENAVIDES impetraron, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA y el FONDO CUENTA ESPECIAL DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

En ese orden, y revisado el plenario, tenemos que el título ejecutivo presentado para su cobro es una sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por los actores en contra de la ejecutada.

Aunado a ello, observa el Despacho que la condena antes citada se circunscribe a ordenar a las demandadas el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías definitivas.

Empero, se tiene que con la documentación aportada es imposible liquidar la suma que efectivamente pretenden ejecutar los actores, toda vez que no se allegó junto con la demanda una certificación que permita conocer la suma devengada por el actor a título de salarios y prestaciones, con el fin de establecer la base de liquidación de lo que se exige; lo que apareja que no pueda librarse mandamiento de pago en estas circunstancias por cuanto la cantidad objeto de cobro compulsorio no es determinada ni determinable con una simple operación aritmética, pues, como ya se expresó, son desconocidos los baremos específicos para tal propósito.

Además, tenemos que el poder para actuar allegado con el libelo, únicamente fue conferido por el señor HAROLD CORTINA BENAVIDES, a pesar de que el togado SOSTENES TORRES CORCHO afirma actuar en nombre de éste señor y del señor CARLOS ALBERTO DAZA LOPESIERRA.

Ahora bien, dada la situación descrita arriba, eventualmente lo que procedería sería que este Despacho se abstuviera de librar mandamiento de pago; pues en *strictu sensu* el ejecutante que ha cometido un yerro en la presentación de su demanda no tiene la posibilidad de efectuar ulteriores correcciones, dado que, entratándose de procesos ejecutivos, no se encuentra prevista la posibilidad de inadmisión en el Código de Procedimiento Civil. No obstante, tenemos que la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido pacífica en determinar que si es posible hacerlo cuando los defectos advertidos son de orden formal. Para el efecto, se trae a colación el siguiente extracto jurisprudencial:

“B. En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil:

“ARTÍCULO 85. EL JUEZ DECLARARÁ INADMISIBLE LA DEMANDA:

(). 3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida, no reúna los requisitos exigidos por

los tres numerales del primer inciso del artículo 82”.

“Y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de “manda judicial” a que la demanda se presente **“con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ()”**

“Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo. La Sala se pronunció sobre el tema en auto del 2 de febrero de 2005¹, en el cual se explicó cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva:

*“Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C), para que el demandante la corrija, es aplicable para cuando los documentos acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molina ² enseña **qué situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C., numerales en los cuales no se alude a la falta de estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo; dice:***

*‘Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditada la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea: **los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido’.**” ³*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de fecha 2 de febrero de 2005. Actor: Laboratorios Farmacéuticos Ophalac S. A. Ejecutado: Instituto de Seguros Sociales. Expediente:27.938. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez

² Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo II, Editorial ABC Bogotá, Págs. 209 y ss.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en virtud de que las fallas advertidas en el libelo son única y exclusivamente de orden formal, este Despacho inadmitirá la demanda ejecutiva presentada, concediéndole al actor la oportunidad de corregir los yerros en comento.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

1.- Inadmítase la demanda ejecutiva presentada por el señor HAROLD CORTINA BENAVIDES en contra del Distrito de Santa Marta y Fondo Cuenta Especial de Entidades Descentralizadas del Distrito de Santa Marta actualmente en liquidación, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2.- Concédase un término de cinco (5) días, para que sean corregidos los yerros advertidos en precedencia.

3.- Reconózcase al doctor SOSTENES TORRES CORCHO, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 83.915 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante señor HAROLD CORTINA BENAVIDES, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de fecha 31 de marzo de 2005. Actor: Lotería de Bogotá. Demandado: Condor S. A. Compañía de Seguros Generales. Exp. No. 28.563. C. P.: Dra. Maria Elena Giraldo

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130013800
Actor:	WILSON FIGUEROA BADILLO
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA, FONDO CUENTA ESPECIAL DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de Control:	EJECUTIVO

El señor WILSON FIGUEROA BADILLO impetraron, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, FONDO CUENTA ESPECIAL DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

En ese orden, y revisado el plenario, tenemos que el título ejecutivo presentado para su cobro es una sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por los actores en contra de la ejecutada.

Aunado a ello, observa el Despacho que la condena antes citada se circunscribe a ordenar a las demandadas el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías de los años 2001, 2002, y 2003.

Empero, se tiene que con la documentación aportada es imposible liquidar la suma que efectivamente pretenden ejecutar los actores, toda vez que no

se allegó junto con la demanda una certificación que permita conocer la suma devengada por el actor a título de salarios y prestaciones, con el fin de establecer la base de liquidación de lo que se exige; lo que apareja que no pueda librarse mandamiento de pago en estas circunstancias por cuanto la cantidad objeto de cobro compulsorio no es determinada ni determinable con una simple operación aritmética, pues, como ya se expresó, son desconocidos los baremos específicos para tal propósito.

Ahora bien, dada la situación descrita arriba, eventualmente lo que procedería sería que este Despacho se abstuviera de librar mandamiento de pago; pues en *strictu sensu* el ejecutante que ha cometido un yerro en la presentación de su demanda no tiene la posibilidad de efectuar ulteriores correcciones, dado que, entratándose de procesos ejecutivos, no se encuentra prevista la posibilidad de inadmisión en el Código de Procedimiento Civil. No obstante, tenemos que la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido pacífica en determinar que si es posible hacerlo cuando los defectos advertidos son de orden formal. Para el efecto, se trae a colación el siguiente extracto jurisprudencial:

“B. En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil:

“ARTÍCULO 85. EL JUEZ DECLARARÁ INADMISIBLE LA DEMANDA:

(). 3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida, no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82”.

“Y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de “manda judicial” a que la demanda se presente *“con arreglo a la ley,*

acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ()”

“Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo. La Sala se pronunció sobre el tema en auto del 2 de febrero de 2005¹, en el cual se explicó cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva:

*“Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C), para que el demandante la corrija, es aplicable para cuando los documentos acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molina ² enseña **qué situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C.,** numerales en los cuales no se alude a la falta de estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo; dice:*

*‘Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditada la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea: **los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido**’.” ³*

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en virtud de que las fallas advertidas en el libelo son única y exclusivamente de orden formal, este Despacho inadmitirá la demanda ejecutiva presentada, concediéndole al actor la oportunidad de corregir el yerro en comento.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de fecha 2 de febrero de 2005. Actor: Laboratorios Farmacéuticos Ophalac S. A. Ejecutado: Instituto de Seguros Sociales. Expediente:27.938. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez

² Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo II, Editorial ABC Bogotá, Págs. 209 y ss.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de fecha 31 de marzo de 2005. Actor: Lotería de Bogotá. Demandado: Condor S. A. Compañía de Seguros Generales. Exp. No. 28.563. C. P.: Dra. Maria Elena Giraldo Gómez.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la demanda ejecutiva presentada por el señor WILSON FIGUEROA RADILLO en contra del Distrito de Santa Marta y Fondo Cuenta Especial de Entidades Descentralizadas del Distrito de Santa Marta actualmente en liquidación, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- Concédase un término de cinco (5) días, para que sea corregido el yerro advertido en precedencia.
- 3.- Reconózcase al doctor SOSTENES TORRES CORCHO, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 83.915 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130013700
Actor:	PATRICIA DE JESÚS HUERTAS BEQUIS
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de Control:	EJECUTIVO

La señora PATRICIA DE JESÚS HUERTAS BEQUIS impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

En ese orden, y revisado el plenario, tenemos que el título ejecutivo presentado para su cobro es una sentencia condenatoria dictada por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la actora en contra de la ejecutada.

Descendiendo al caso, observa el Despacho que la condena antes citada se circunscribe a ordenar a las demandadas el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones de la actora desde el momento en el que fue retirada del servicio hasta el momento de su reincorporación como docente distrital, para lo cual el actor aportó certificación en original donde consta lo

devengado por la actora a título de salarios, prima de alimentación y auxilio de transporte.

En ese orden, por venir formalmente ajustada a la ley, y de conformidad con el artículo 497 del C. de P. C., se

R E S U E L V E:

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora PATRICIA DE JESUS HUERTAS BEQUIS y en contra del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$104.998.251.00), más los intereses que corresponden desde que se hizo exigible la obligación respectiva.

2.- El pago lo hará la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

3.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Alcalde Distrital de Santa Marta, doctor CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, en los términos del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. del P.

4.- Reconózcase al doctor SÓSTENES TORRES CORCHO, identificado con C. C. No. 85.451.450 exp. En Santa Marta; y portador de la T. P. No. 83.915 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130013600
Actor:	SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD DEL MAGDALENA S. A. S.
Demandado:	CAJACOPI
Medio de Control:	EJECUTIVO

La sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD DEL MAGDALENA S. A. S. impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO “CAJACOPI”, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el objeto de la ejecución es el cobro compulsorio de unas facturas libradas por la sociedad actora, aceptadas por la demandada; derivadas de unos contratos suscritos con ésta.

Al respecto, tenemos que el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 establece claramente que los procesos ejecutivos materia de conocimiento por parte de esta Jurisdicción son aquellos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas en la misma; así como los provenientes de laudos arbitrales y los originados en contratos celebrados por entidades públicas.

Ahora bien, en lo tocante a la naturaleza jurídica de las cajas de compensación, el artículo 39 de la Ley 21 de 1982, que reglamenta a dichas corporaciones, dispone:

“Artículo 39. las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la ley.”

Aunado a ello, la H. Corte Constitucional, en uno de los muchos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema en comento, expresó:

“En efecto, como ya lo ha considerado la Corte, según lo consagra el artículo 38 de la Ley 21 de 1982, **las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro**, organizadas como corporaciones en la forma prevista por el Código Civil, las cuales cumplen funciones de seguridad social y se encuentran sometidas al control y vigilancia del Estado. Conforme a los lineamientos de la jurisprudencia, se definen como entes jurídicos de naturaleza especialísima, cuya función predeterminada es el pago del subsidio familiar, entendida ésta como una prestación social de obligatorio pago por parte de todos los empleadores del sector público o privado que tuvieran uno o más trabajadores de carácter permanente”.

“Actividad que cumplen en consonancia con aquellas adicionales que, a partir de los recaudos del subsidio familiar que administran, tanto la Ley 100 de 1993 como la Ley 789 de 2002 le han asignado y que, en todo caso, están relacionadas con el régimen subsidiado de salud y con otras prestaciones propias de la seguridad social.” ¹

En ese orden, para esta agencia judicial, el trámite de este proceso no puede ser adelantado ante los Jueces Administrativos dada la naturaleza de las partes; pues la obligación que se pretende cobrar es derivada de contratos suscritos entre dos entidades de derecho privado, como lo son la sociedad por acciones simplificada ejecutante, y la caja de compensación

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-041 de 2006. M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

ejecutada. Por ello, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de remitir en el término de la distancia el presente proceso ejecutivo a los Juzgados Civiles del Circuito de este distrito judicial, por falta de jurisdicción.

R E S U E L V E:

- 1.- Remitir a los Juzgados Civiles del Circuito de Santa Marta el proceso ejecutivo impetrado por la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD DEL MAGDALENA S. A. S. en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO “CAJACOPI”, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- Reconózcase al doctor EDGAR SÁNCHEZ VARELA, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 58.958 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130012400
Actor:	ESCLAPIO CRITICAL CARE S. A. S. e INSTITUTO CARDIORENAL
Demandado:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS
Medio de Control:	EJECUTIVO

Las sociedades ESCULAPIO CRITICAL CARE S. A. S. y el INSTITUTO CARDIORENAL DEL CARIBE LTDA. impetraron, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones, derivadas de las obligaciones impagadas contenidas en las facturas descritas en el ordinal primero del acápite de PRETENSIONES, de conformidad con la cláusula primera del otro sí del contrato de fecha 30 de octubre de 2008.

Descendiendo al caso concreto, revisado el libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que el contrato precitado en su cláusula segunda denominada “ALCANCE Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES”, numeral 1 “OBLIGACIONES COMUNES”, expresa:

“1.1. Para la ejecución del objeto del presente contrato las partes se comprometen a realizar la

planeación y organización del modelo asistencial acorde con los principios de calidad establecidos por el Sistema de Garantías de Calidad.” (...) (Negrillas del Juzgado).

No obstante, el Despacho no encontró prueba alguna que permitiera inferir o determinar que efectivamente se hubiere procedido a adelantar la planeación y organización del modelo asistencial al que alude la cláusula suprascrita, lo que se constituía, por virtud del contrato, en requisito *sine qua non* para su ejecución.

Aunado a ello, en la cláusula sexta, literal c), numerales 1, 2, y 3 del mismo instrumento, denominadas respectivamente: “CLÁUSULA SEXTA: VENTA DE SERVICIOS, TARIFAS, COBRO Y DISTRIBUCIÓN DE PORCENTAJES, PAGO FIJO MENSUAL (...) C) COBRO” se regula el procedimiento de cobro de los valores generados en el decurso de la ejecución del contrato, y dispone lo siguiente:

“(…) C) COBRO: 1) La ESE FERNANDO TROCONIS realizará la respectiva factura de cobro al ASEGURADOR O PAGADOR y éste recibirá instrucciones para realizar el pago a través de una entidad fiduciaria que procederá a distribuir el producto del pago, así: 1) Consignará en la cuenta de la ESE FERNANDO TROCONIS el valor acordado de distribución porcentual con el ALIADO. 2) Consignará en la cuenta del ALIADO el valor acordado de distribución porcentual con la ESE FERNANDO TROCONIS 3) La FIDUCIA consignará en cada una de las cuentas a mas tardar cinco días después recibido el pago por el asegurado o pagador. (...)”

Así las cosas, para este Despacho la obligación cuyo cobro compulsorio se pretende está sometida a una condición y a un plazo, sin que se haya allegado al plenario prueba alguna del cumplimiento de la condición en comento, esto es, certificación

alguna donde conste la verificación del pago por parte del asegurador.

De acuerdo a lo expuesto, no podría ser otra la decisión de este Despacho sino la abstenerse de librar el mandamiento de pago, por las razones expuestas, que constituyen, indubitadamente, falta de exigibilidad del título ejecutivo presentado para su cobro.

No obstante lo anterior, y si en gracia de discusión se presentara de forma completa el título, incluyendo los documentos que permitan suplir las falencias advertidas en las líneas suprascritas, tampoco sería posible librar el mandamiento de pago que se solicita, en virtud de que revisadas las facturas que constituyen el objeto del cobro se observa que las mismas son aceptadas con una rúbrica ilegible o con la misma incompleta, por lo que no puede determinarse si efectivamente las mercaderías descritas en las mismas fueron recibidas; y de ser así, si lo fueron a satisfacción en cuanto a calidad, cantidad y especificaciones, por la persona autorizada para el efecto por la Empresa Social del Estado convocada.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1.- Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por las sociedades ESCULAPIO CRITICAL CARE S. A. S. y el INSTITUTO CARDIORENAL DEL CARIBE LTDA., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2.- Notifíquese este proveído en la forma prescrita en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.

3.- Reconózcase al doctor FRANCISCO G. HERNÁNDEZ PARODYS, identificada con C. C. No. 84.453.319; y portador de la T. P. No. 182.133 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutante en los términos del poder conferido.

4.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y a continuación, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333100420130011500
Actor:	ALFONSO EBRAT DAZA
Demandado:	MUNICIPIO DE CIÉNAGA
Medio de Control:	EJECUTIVO

El señor ALFONSO EBRAT DAZA, actuando por intermedio de apoderado, impetró proceso ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor de la primera y en contra de la entidad territorial en comento, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

No obstante, revisada la demanda, esta agencia judicial encuentra que el título presentado para su cobro compulsorio es una sentencia de condena dictada dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el demandante en contra de la entidad territorial precitada, emanada del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta.

Así las cosas, este Despacho no es competente para conocer del presente proceso al tenor del artículo 298 del C. P. A. C. A.; pues aunque la sentencia fue dictada en vigencia del Sistema Escritural, dispuesto en el Decreto 01 de 1984; el Juzgado que la

emitió se encuentra actualmente en oralidad, por lo que será remitido el proceso a dicha agencia judicial para que se tramite allí.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Remítase al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Santa Marta el proceso impetrado por el señor ALFONSO EBRAT DAZA en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA.

2. Reconózcase a el doctor JUAN BAUTISTA MANCILLA MARENCO, identificado con C. C. No. 8.535.362 y portador de la T. P. No. 68.338 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

**Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama
Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.**

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA.**

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333100420130010200
Actor:	KEILIS JOHANA CARMONA ESCORCIA
Demandado:	ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUARAN
Medio de Control:	EJECUTIVO

La señora KEILIS JOHANA CARMONA ESCORCIA, actuando por intermedio de apoderado, impetró proceso ejecutivo en contra de la ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor de la primera y en contra de la empresa social del estado en comento, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

No obstante, revisada la demanda, esta agencia judicial encuentra que el título presentado para su cobro compulsorio es una sentencia de condena dictada dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la demandante en contra de la empresa social del estado precitada, emanada del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta.

Así las cosas, este Despacho no es competente para conocer del presente proceso al tenor del artículo 298 del C. P. A. C. A.; pues aunque la sentencia fue dictada en vigencia del Sistema Escritural, dispuesto en el Decreto 01 de 1984; el Juzgado que la emitió se encuentra actualmente en oralidad, por lo que será remitido el proceso a dicha agencia judicial para que se tramite allí.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Remítase al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Santa Marta el proceso impetrado por la señora KEILIS JOHANA CARMONA ESCORCIA en contra de la ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN
2. Reconózcase a la doctora GLADYS PATRICIA SAADE RIBÓN, identificado con C. C. No. 36.696.529 y portador de la T. P. No. 135.492 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130020100
Actor:	RICARDO A. SUAREZ DORIA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE CIÉNAGA
Medio de Control:	EJECUTIVO

Los señores RICARDO ANTONIO SUAREZ DORIA, VIRGINIA GONZALEZ CHAVERRA, YODIS ALFONSO FONTALVO FONTALVO, CARLOS MANUEL LOZANO BARROS, ANALIDA MUÑOZ BENAVIDES, MIRIAM ISABEL FERNANDEZ CAMARGO, NUBIA TETE MORALES, DELFA CECILIA GUTIERREZ ACOSTA, OSVALDO ANTONIO ROJANO NARVAEZ, MANUELA OJEDA HERNANDEZ, ALONSO ANTONIO AVENDAÑO CANTILLO, JOSE LUIS INFANTE CAVIEDES, IVAN MAURICIO GUETO DE LA HOZ, JOSE MAGDALENO ALGARIN PEREZ, CESAR ENRIQUE BABILONIA ESCORCIA, ZARATE IVAN AGUIRRE PEREZ, ONY ESTHER DIAZ GARCÍA, PEDRO MANUEL CASTILLO LOPEZ, YANETH PABON SARMIENTO, JULIO SALCEDO CASTRO, LUISA HELENA MONTALVO AGUDELO, DAYSI PEREZ SUESCUN, SANDRO MANUEL EGEA FANDIÑO, NERY ESTHER SANCHEZ RUIZ, OMAR JOSE RIOS NUÑEZ, JORGE POLO MALDONADO, FARID ANTONIO PACHECO JARUFFE, JOSE JULIAN NOGUERA DE LA ROSA, EFRAIN YESID MUÑOZ POLO, YLCI MARIA MARTINEZ CAMARGO, EVER ANTONIO MARTINEZ ALGARIN, RICARDO DE JESUS MEJIA PEREIRA, RICARDO ANTONIO LAVALLE GOMEZ, MAICOL JOSE HERRERA SILVA, HECTOR EMILIO HERNANDEZ LARA, VICTOR MANUEL ELIAS CABANA, HECTOR CIFUENTES MOJICA, ALEXANDER FABIAN CHARRIS CODINA, EDWIN CASTRO, GUILLERMO SEGUNDO CASTILLO MANZANO, REYES ANTONIO CANTILLO FONTALVO, HAROLD WILSON CAMPO HENRÍQUEZ, FABIAN CAMPO GOMEZ, AURA ARREGOCES DE GOMEZ, ALVIS ALICIA ALVAREZ PAREJO, WILFRIDO ALGARIN GUERRERO, ALEX URIELES RODRIGUEZ, LEON JULIO URECHE LAGO, NICANOR DANIEL ALFONSO DE JESUS QUINTANA, y LEFIA ZUÑIGA impetraron, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en

contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

En ese orden, y revisado el plenario, tenemos que el título ejecutivo presentado para su cobro es una sentencia condenatoria dictada por el Hon. Tribunal Administrativo del Magdalena, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por los actores en contra de la ejecutada.

Descendiendo al caso, observa el Despacho que la condena antes citada se circunscribe a ordenar a la entidad territorial demandada el reconocimiento y pago a los ejecutantes de los salarios y prestaciones sociales a los cuales tienen derecho los actores desde el momento de su desvinculación de ésta hasta su reintegro.

No obstante el Despacho encontró las siguientes falencias en el libelo:

I. Con la documentación aportada es imposible liquidar la suma que efectivamente pretenden ejecutar los actores, toda vez que no se allegaron junto con la demanda ni las resoluciones de reconocimiento y pago de lo ordenado en la sentencia a los actores, así como tampoco soporte de los pagos efectivamente realizados en las fechas a las que alude en los numerales 2 y 3 del acápite de hechos de la demanda; ni tampoco se aportaron las cuentas de cobro elevadas a la entidad, con fines de cumplimiento de la decisión judicial.

II. El numeral 13 de la demanda incluye como objeto de cobro una suma, sin establecer quien es el demandante que pretende la misma.

III. Junto con la demanda se anexan los poderes de los señores ELIDES CERVANTES, IVAN CUETO DE LA HOZ y ALEXANDRA SIRTORI SOLANO, sin que hayan sido incluidos dentro del libelo como ejecutantes.

IV. El mandato judicial conferido por el señor EDWIN CASTRO al doctor JAIME CÁRDENAS SERPA fue anexado en copia simple.

V. No se aclara la situación como parte del proceso del señor REYES CANTILLO FONTALVO, pues a pesar de que se le incluye como ejecutante, se anexa a la demanda registro de defunción del mismo en copia simple; allegándose el poder conferido por la señora SANDRA MILENA CANTILLO RUIZ al togado precitado, afirmando ésta actuar en calidad de heredera universal del obitado, sin aportar documento alguno que permita acreditar tal calidad.

Ahora bien, dados los yerros descritos ut supra, eventualmente lo que procedería sería inadmitir la demanda dado que la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido pacífica en determinar que si es posible hacerlo cuando los defectos advertidos son de orden formal.¹

Empero, este no sería el caso, pues amén de que sería imposible establecer la cantidad objeto de cobro compulsorio por no ser determinada ni determinable con una simple operación aritmética, al desconocerse datos que constituyen baremos requeridos para calcular la suma antes citada, pues tal como se manifestó en precedencia, no se aportaron las sendas reclamaciones elevadas a la ejecutada con fines de cumplimiento de la sentencia, lo cual es requisito *sine qua non* para analizar a partir de que fecha empezaría a correr el cobro de intereses, y si habría lugar al reconocimiento de aquellos por todo el periodo que se plasma en la demanda; al tenor de las normas aplicables.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de fecha 31 de marzo de 2005. Actor: Lotería de Bogotá. Demandado: Condor S. A. Compañía de Seguros Generales. Exp. No. 28.563. C. P.: Dra. Maria Elena Giraldo Gómez.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

1.- Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por los señores RICARDO ANTONIO SUAREZ DORIA, VIRGINIA GONZALEZ CHAVERRA, YODIS ALFONSO FONTALVO FONTALVO, CARLOS MANUEL LOZANO BARROS, ANALIDA MUÑOZ BENAVIDES, MIRIAM ISABEL FERNANDEZ CAMARGO, NUBIA TETE MORALES, DELFA CECILIA GUTIERREZ ACOSTA, OSVALDO ANTONIO ROJANO NARVAEZ, MANUELA OJEDA HERNANDEZ, ALONSO ANTONIO AVENDAÑO CANTILLO, JOSE LUIS INFANTE CAVIEDES, IVAN MAURICIO GUETO DE LA HOZ, JOSE MAGDALENO ALGARIN PEREZ, CESAR ENRIQUE BABILONIA ESCORCIA, ZARATE IVAN AGUIRRE PEREZ, ONY ESTHER DIAZ GARCÍA, PEDRO MANUEL CASTILLO LOPEZ, YANETH PABON SARMIENTO, JULIO SALCEDO CASTRO, LUISA HELENA MONTALVO AGUDELO, DAYSI PEREZ SUESCUN, SANDRO MANUEL EGEA FANDIÑO, NERY ESTHER SANCHEZ RUIZ, OMAR JOSE RIOS NUÑEZ, JORGE POLO MALDONADO, FARID ANTONIO PACHECO JARUFFE, JOSE JULIAN NOGUERA DE LA ROSA, EFRAIN YESID MUÑOZ POLO, YLCI MARIA MARTINEZ CAMARGO, EVER ANTONIO MARTINEZ ALGARIN, RICARDO DE JESUS MEJIA PEREIRA, RICARDO ANTONIO LAVALLE GOMEZ, MAICOL JOSE HERRERA SILVA, HECTOR EMILIO HERNANDEZ LARA, VICTOR MANUEL ELIAS CABANA, HECTOR CIFUENTES MOJICA, ALEXANDER FABIAN CHARRIS CODINA, EDWIN CASTRO, GUILLERMO SEGUNDO CASTILLO MANZANO, REYES ANTONIO CANTILLO FONTALVO, HAROLD WILSON CAMPO HENRÍQUEZ, FABIAN CAMPO GOMEZ, AURA ARREGOCES DE GOMEZ, ALVIS ALICIA ALVAREZ PAREJO, WILFRIDO ALGARIN GUERRERO, ALEX URIELES RODRIGUEZ, LEON JULIO URECHE LAGO, NICANOR DANIEL ALFONSO DE JESUS QUINTANA, y LEFIA ZUÑIGA en contra del Municipio de Ciénaga, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2.- Concédase un término de cinco (5) días, para que sea corregido el yerro advertido en precedencia.

3.- Reconózcase al doctor JAIME CÁRDENAS SERPA, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 95.250 del C. S. de la J., como apoderado de los señores RICARDO ANTONIO SUAREZ DORIA, VIRGINIA GONZALEZ CHAVERRA, YODIS ALFONSO FONTALVO FONTALVO, CARLOS MANUEL LOZANO BARROS, ANALIDA MUÑOZ BENAVIDES, MIRIAM ISABEL FERNANDEZ CAMARGO, NUBIA TETE MORALES, DELFA CECILIA GUTIERREZ ACOSTA, OSVALDO ANTONIO ROJANO NARVAEZ, MANUELA OJEDA HERNANDEZ, ALONSO ANTONIO AVENDAÑO CANTILLO, JOSE LUIS INFANTE CAVIEDES, IVAN MAURICIO GUETO DE LA HOZ, JOSE MAGDALENO ALGARIN PEREZ, CESAR ENRIQUE BABILONIA ESCORCIA, ZARATE IVAN AGUIRRE PEREZ, ONY ESTHER DIAZ GARCÍA, PEDRO MANUEL CASTILLO LOPEZ, YANETH PABON SARMIENTO, JULIO SALCEDO CASTRO, LUISA HELENA MONTALVO AGUDELO, DAYSI PEREZ SUESCUN, SANDRO MANUEL EGEA FANDIÑO, NERY ESTHER SANCHEZ RUIZ, OMAR JOSE RIOS NUÑEZ, JORGE POLO MALDONADO, FARID ANTONIO PACHECO JARUFFE, JOSE JULIAN NOGUERA DE LA ROSA, EFRAIN YESID MUÑOZ POLO, YLCI MARIA MARTINEZ CAMARGO, EVER ANTONIO MARTINEZ ALGARIN, RICARDO DE JESUS MEJIA PEREIRA, RICARDO ANTONIO LAVALLE GOMEZ, MAICOL JOSE HERRERA SILVA, HECTOR EMILIO HERNANDEZ LARA, VICTOR MANUEL ELIAS CABANA, HECTOR CIFUENTES MOJICA, ALEXANDER FABIAN CHARRIS CODINA, GUILLERMO SEGUNDO CASTILLO MANZANO, HAROLD WILSON CAMPO HENRÍQUEZ, FABIAN CAMPO GOMEZ, AURA ARREGOCES DE GOMEZ, ALVIS ALICIA ALVAREZ PAREJO, WILFRIDO ALGARIN GUERRERO, ALEX URIELES RODRIGUEZ, LEON JULIO URECHE LAGO, NICANOR DANIEL ALFONSO DE JESUS QUINTANA, y LEFIA ZUÑIGA en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130018500
Actor:	FOCA
Demandado:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS
Medio de Control:	EJECUTIVO

La FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones, derivadas de las obligaciones impagadas contenidas en los contratos Nos. 003 y 006 de 2007, relacionadas en las facturas descritas en el ordinal primero del precitado acápite.

En ese orden, por venir formalmente ajustada a la ley, y de conformidad con el artículo 497 del C. de P. C., se

R E S U E L V E:

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la FUNDACIÓN OFTAMOLÓGICA DEL CARIBE “FOCA”, por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$788.393.995,00), más los intereses que corresponden desde que se hizo exigible la obligación respectiva, al tenor de lo descrito en el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, reglamentado por el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013.

2.- El pago lo hará la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

3.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor representante legal de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Fernando Troconis, en los términos del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. del P.

4.- Reconózcase a la doctora TAHIRIS PAOLA ROMERO CAMPO, identificado con C. C. No. 85.451.450 exp. En Santa Marta; y portadora de la T. P. No. 180.201 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130018500
Actor:	FOCA
Demandado:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS
Medio de Control:	EJECUTIVO

La apoderada de la parte ejecutante, en escrito separado, solicitó la práctica de medidas cautelares previas dentro del proceso de la referencia, consistente en el embargo y retención de dineros de propiedad de la demandada; así como el de algunos remanentes que llegaren a quedar en algunos procesos ejecutivos promovidos en contra de ésta.

Para el efecto, la ejecutante constituyó póliza de compañía de seguros ante este Juzgado por un valor de \$78.839.399,50, equivalente al 10% del valor de las pretensiones de la demanda.

Por cumplir con los requisitos del artículo 513, inciso 10 del C. de P. C., el Despacho procederá a decretar las medidas solicitadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y posterior retención de las siguientes sumas de dinero:

a. Las que por concepto de estampilla “PRO-HOSPITALES UNIVERSITARIOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA” deba recibir la demandada por parte del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

b. Las que se encuentren depositadas o que se llegaren a depositar en las cuentas de ahorro o corrientes que tenga la demandada en los bancos DE BOGOTÁ, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, BBVA, CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, AV VILLAS, POPULAR, AGRARIO, OCCIDENTE Y BANCOLOMBIA en esta ciudad.

c. Las que por concepto de prestación de servicios de salud deba recibir la entidad ejecutada por parte de las EPS Subsidiadas CAPRECOM, COMFACOR, EMDISALUD, MUTUAL SER, SOLSALUD, ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ y COOSALUD.

d. Las que por concepto de prestación de servicios de salud deba recibir la entidad ejecutada por parte del Departamento del Magdalena.

e. Las que por concepto de prestación de servicios médicos deba recibir la ejecutada por parte del Distrito de Santa Marta.

2. Decrétese el embargo y retención de los dineros que por concepto de remanente llegare a quedar en los siguientes procesos:

a. Ejecutivo seguido por SORY C. EU contra la ejecutada, el cual cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, con el radicado No. 2012-0388.

b. Ejecutivo seguido por INVERSIONES CHAIN CIA S. C. A. contra la entidad ejecutada, el cual cursa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta, con el radicado No. 2011-0046.

c. Ejecutivo seguido por ASESORÍAS PROFESIONALES NORTE SALUD Y/O SANTIAGO PÉREZ OROZCO contra la entidad ejecutada, el cual cursa en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, con el radicado No. 2012-0053.

3. Comuníquese por Secretaría la medida al Tesorero de la entidad ejecutada; así como a las entidades financieras, entidades territoriales y empresas prestadoras de salud subsidiada antes citadas; para que procedan de conformidad; advirtiéndole las posibles consecuencias legales que puedan generarse en caso del eventual incumplimiento de la orden judicial; y ofíciase a los despachos judiciales antedescritos, para que tomen atenta nota de la medida decretada; y aclarando que las medidas cautelares precitadas **no podrán recaer sobre recursos inembargables**, tales como aquellos que hagan parte del Sistema General de Participación, en especial los destinados al sector salud, y los recursos del SISBEN; y en general todas aquellas sumas de dinero que gocen de esta prerrogativa.

4. Límitese el embargo hasta el doble de la suma cuyo cobro compulsorio se pretende; esto es, MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.576.787.990,00.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130018400
Actor:	FABIAN ENRIQUE ARÉVALO BADILLO
Demandado:	MUNICIPIO DE CIÉNAGA – CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNAGA
Medio de Control:	EJECUTIVO

El señor FABIAN ENRIQUE ARÉVALO BADILLO impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra del

MUNICIPIO DE CIÉNAGA – CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

En ese orden, y revisado el plenario, tenemos que el título ejecutivo presentado para su cobro es una resolución contenida en la Resolución No. 036 de diciembre 20 de 2002, por medio del cual el señor Presidente del Concejo Municipal de Ciénaga reconoce y ordena pagar al actor la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$8.437.000.00), por concepto de honorarios por su asistencia, como concejal, a 59 sesiones certificadas de dicha corporación.

El análisis del caso concreto revela que este Despacho no puede tramitar la presente ejecución, toda vez que el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 establece claramente que los procesos ejecutivos materia de conocimiento por parte de esta Jurisdicción son aquellos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas en la misma; así como los provenientes de laudos arbitrales y los originados en contratos celebrados por entidades públicas.

En ese orden, para esta agencia judicial, el trámite de este proceso debe ser adelantado por parte de los Jueces Laborales del Circuito, en virtud de la facultad que les otorga el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que dispone son éstos los que les corresponde tramitar todas aquellas ejecuciones de dicha índole que no se encuentren asignadas a otro operador de justicia de diferente especialidad.

Por ello, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de remitir en el término de la distancia el presente proceso ejecutivo a los Juzgados Laborales del Circuito de Ciénaga, por falta de jurisdicción; y por ser dicho municipio el lugar de

prestación de los servicios que generaron los honorarios cuyo cobro compulsorio se exige.

R E S U E L V E:

1.- Remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Ciénaga el proceso ejecutivo de FABIAN ENRIQUE AREVALO BADILLO en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA – CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2.- Reconózcase al doctor JUAN PABLO MENDOZA MUNIVE, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 83.915 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación:

No. 47001333300420130017700

Actor:

ERNESTO GARCÍA FERNANDEZ

Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTRO

Medio de Control: EJECUTIVO

El señor ERNESTO GARCÍA FERNÁNDEZ impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA y FONDO CUENTA ESPECIAL DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ACTUALMENTE EN LIQUIDACIÓN, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

En ese orden, y revisado el plenario, tenemos que el título ejecutivo presentado para su cobro es una sentencia condenatoria dictada por el Honorable Consejo de Estado, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la actora en contra de la ejecutada. Descendiendo al caso, observa el Despacho que la condena antes citada se circunscribe a ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, pero únicamente al FONDO CUENTA ESPECIAL DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, y no a la entidad territorial ejecutada; por lo que únicamente podría librarse orden de pago en contra del fondo cuenta en comento; lo que supone que deba corregirse este error en la designación de la demandada.

Aunado a ello, tenemos que con la documentación aportada es imposible liquidar la suma que efectivamente pretenden ejecutar los actores, toda vez que no se allegó junto con la demanda una certificación que únicamente aclara cuanto devengaba el actor por concepto de salario básico sin incluir las prestaciones; lo que no permite conocer el valor de éstas.

Ello supone que no es posible establecer la base de liquidación de lo que se exige; lo que apareja que no pueda librarse mandamiento de pago en estas circunstancias; pues la cantidad objeto de cobro compulsorio no es determinada ni determinable con una simple operación aritmética por desconocerse los baremos específicos para tal propósito.

Ahora bien, dada la situación descrita arriba, eventualmente lo que procedería sería que este Despacho se abstuviera de librar mandamiento

de pago; pues en *strictu sensu* el ejecutante que ha cometido un yerro en la presentación de su demanda no tiene la posibilidad de efectuar ulteriores correcciones, dado que, entratándose de procesos ejecutivos, no se encuentra prevista la posibilidad de inadmisión en el Código de Procedimiento Civil. No obstante, tenemos que la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido pacífica en determinar que si es posible hacerlo cuando los defectos advertidos son de orden formal. Para el efecto, se trae a colación el siguiente extracto jurisprudencial:

“B. En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil:

“ARTÍCULO 85. EL JUEZ DECLARARÁ INADMISIBLE LA DEMANDA:

(). 3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida, no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82”.

“Y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de “manda judicial” a que la demanda se presente **“con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ()”**

“Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida

acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo. La Sala se pronunció sobre el tema en auto del 2 de febrero de 2005¹, en el cual se explicó cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva:

“Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C), para que el demandante la corrija, es aplicable para cuando los documentos acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molina ² enseña qué situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C., numerales en los cuales no se alude a la falta de estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo; dice:

*‘Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditada la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea: **los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido**’.” ³*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de fecha 2 de febrero de 2005. Actor: Laboratorios Farmacéuticos Ophalac S. A. Ejecutado: Instituto de Seguros Sociales. Expediente:27.938. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez

² Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo II, Editorial ABC Bogotá, Págs. 209 y ss.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de fecha 31 de marzo de 2005. Actor: Lotería de Bogotá. Demandado: Condor S. A. Compañía de Seguros Generales. Exp. No. 28.563. C. P.: Dra. Maria Elena Giraldo Gómez.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en virtud de que las fallas advertidas en el libelo son única y exclusivamente de orden formal, este Despacho inadmitirá la demanda ejecutiva presentada, concediéndole al actor la oportunidad de corregir los yerros en comento.

Por lo expuesto,

R E S U E L V E:

- 1.- Inadmitase la demanda ejecutiva presentada por el señor ERNESTO GARCÍA FERNÁNDEZ en contra del Distrito de Santa Marta y Fondo Cuenta Especial de Entidades Descentralizadas del Distrito de Santa Marta actualmente en liquidación, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- Concédase un término de cinco (5) días, para que sea corregido el yerro advertido en precedencia.
- 3.- Reconózcase al doctor SOSTENES TORRES CORCHO, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 83.915 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130013900
Actor:	CARLOS DAZA LOPESIERRA Y OTRO
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA, FONDO CUENTA ESPECIAL DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de Control:	EJECUTIVO

Los señores CARLOS DAZA LOPESIERRA y HAROLD CORTINA BENAVIDES impetraron, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA y el FONDO CUENTA ESPECIAL DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

En ese orden, y revisado el plenario, tenemos que el título ejecutivo presentado para su cobro es una sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por los actores en contra de la ejecutada.

Aunado a ello, observa el Despacho que la condena antes citada se circunscribe a ordenar a las demandadas el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías definitivas.

Empero, se tiene que con la documentación aportada es imposible liquidar la suma que efectivamente pretenden ejecutar los actores, toda vez que no se allegó junto con la demanda una certificación que permita conocer la

suma devengada por el actor a título de salarios y prestaciones, con el fin de establecer la base de liquidación de lo que se exige; lo que apareja que no pueda librarse mandamiento de pago en estas circunstancias por cuanto la cantidad objeto de cobro compulsorio no es determinada ni determinable con una simple operación aritmética, pues, como ya se expresó, son desconocidos los baremos específicos para tal propósito.

Además, tenemos que el poder para actuar allegado con el libelo, únicamente fue conferido por el señor HAROLD CORTINA BENAVIDES, a pesar de que el togado SOSTENES TORRES CORCHO afirma actuar en nombre de éste señor y del señor CARLOS ALBERTO DAZA LOPESIERRA.

Ahora bien, dada la situación descrita arriba, eventualmente lo que procedería sería que este Despacho se abstuviera de librar mandamiento de pago; pues en *strictu sensu* el ejecutante que ha cometido un yerro en la presentación de su demanda no tiene la posibilidad de efectuar ulteriores correcciones, dado que, entratándose de procesos ejecutivos, no se encuentra prevista la posibilidad de inadmisión en el Código de Procedimiento Civil. No obstante, tenemos que la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido pacífica en determinar que si es posible hacerlo cuando los defectos advertidos son de orden formal. Para el efecto, se trae a colación el siguiente extracto jurisprudencial:

“B. En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil:

“ARTÍCULO 85. EL JUEZ DECLARARÁ INADMISIBLE LA DEMANDA:

(). 3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida, no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82”.

“Y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de

requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de “manda judicial” a que la demanda se presente *“con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ()”*

“Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo. La Sala se pronunció sobre el tema en auto del 2 de febrero de 2005¹, en el cual se explicó cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva:

*“Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C), para que el demandante la corrija, es aplicable para cuando los documentos acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molina ² enseña **qué situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C., numerales en los cuales no se alude a la falta de estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo; dice:***

*‘Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditada la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea: **los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido’.**” ³*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de fecha 2 de febrero de 2005. Actor: Laboratorios Farmacéuticos Ophalac S. A. Ejecutado: Instituto de Seguros Sociales. Expediente:27.938. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez

² Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo II, Editorial ABC Bogotá, Págs. 209 y ss.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de fecha 31 de marzo de 2005. Actor: Lotería de Bogotá. Demandado: Condor S. A. Compañía de Seguros Generales. Exp. No. 28.563. C. P.: Dra. Maria Elena Giraldo

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en virtud de que las fallas advertidas en el libelo son única y exclusivamente de orden formal, este Despacho inadmitirá la demanda ejecutiva presentada, concediéndole al actor la oportunidad de corregir los yerros en comento.

Por lo expuesto,

R E S U E L V E:

1.- Inadmítase la demanda ejecutiva presentada por el señor HAROLD CORTINA BENAVIDES en contra del Distrito de Santa Marta y Fondo Cuenta Especial de Entidades Descentralizadas del Distrito de Santa Marta actualmente en liquidación, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2.- Concédase un término de cinco (5) días, para que sean corregidos los yerros advertidos en precedencia.

3.- Reconózcase al doctor SOSTENES TORRES CORCHO, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 83.915 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante señor HAROLD CORTINA BENAVIDES, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130013800
Actor:	WILSON FIGUEROA BADILLO
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA, FONDO CUENTA ESPECIAL DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de Control:	EJECUTIVO

El señor WILSON FIGUEROA BADILLO impetraron, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, FONDO CUENTA ESPECIAL DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

En ese orden, y revisado el plenario, tenemos que el título ejecutivo presentado para su cobro es una sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por los actores en contra de la ejecutada.

Aunado a ello, observa el Despacho que la condena antes citada se circunscribe a ordenar a las demandadas el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías de los años 2001, 2002, y 2003.

Empero, se tiene que con la documentación aportada es imposible liquidar la suma que efectivamente pretenden ejecutar los actores, toda vez que no se allegó junto con la demanda una certificación que permita conocer la suma devengada por el actor a título de salarios y prestaciones, con el fin de establecer la base de liquidación de lo que se exige; lo que apareja que no pueda librarse mandamiento de pago en estas circunstancias por cuanto la cantidad objeto de cobro compulsorio no es determinada ni determinable con una simple operación aritmética, pues, como ya se expresó, son desconocidos los baremos específicos para tal propósito.

Ahora bien, dada la situación descrita arriba, eventualmente lo que procedería sería que este Despacho se abstuviera de librar mandamiento de pago; pues en *strictu sensu* el ejecutante que ha cometido un yerro en la presentación de su demanda no tiene la posibilidad de efectuar ulteriores correcciones, dado que, entratándose de procesos ejecutivos, no se encuentra prevista la posibilidad de inadmisión en el Código de Procedimiento Civil. No obstante, tenemos que la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido pacífica en determinar que si es posible hacerlo cuando los defectos advertidos son de orden formal. Para el efecto, se trae a colación el siguiente extracto jurisprudencial:

“B. En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil:

“ARTÍCULO 85. EL JUEZ DECLARARÁ INADMISIBLE LA DEMANDA:

(). 3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida, no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82”.

“Y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de “manda judicial” a que la demanda se presente **“con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ()”**

“Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo. La Sala se pronunció sobre el tema en auto del 2 de febrero de 2005¹, en el cual se explicó cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva:

“Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C), para que el demandante la corrija, es aplicable para cuando los documentos acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molina ² enseña qué situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C., numerales en los cuales no se alude a la falta de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de fecha 2 de febrero de 2005. Actor: Laboratorios Farmacéuticos Ophalac S. A. Ejecutado: Instituto de Seguros Sociales. Expediente:27.938. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez

² Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo II, Editorial ABC Bogotá, Págs. 209 y ss.

estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo; dice:

*‘Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditada la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea: **los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido**’.”¹*

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en virtud de que las fallas advertidas en el libelo son única y exclusivamente de orden formal, este Despacho inadmitirá la demanda ejecutiva presentada, concediéndole al actor la oportunidad de corregir el yerro en comento.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

1.- Inadmítase la demanda ejecutiva presentada por el señor WILSON FIGUEROA RADILLO en contra del Distrito de Santa Marta y Fondo Cuenta Especial de Entidades Descentralizadas del Distrito de Santa Marta actualmente en liquidación, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2.- Concédase un término de cinco (5) días, para que sea corregido el yerro advertido en precedencia.

3.- Reconózcase al doctor SOSTENES TORRES CORCHO, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 83.915 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos del poder conferido.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de fecha 31 de marzo de 2005. Actor: Lotería de Bogotá. Demandado: Condor S. A. Compañía de Seguros Generales. Exp. No. 28.563. C. P.: Dra. Maria Elena Giraldo Gómez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130013700
Actor:	PATRICIA DE JESÚS HUERTAS BEQUIS
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de Control:	EJECUTIVO

La señora PATRICIA DE JESÚS HUERTAS BEQUIS impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

En ese orden, y revisado el plenario, tenemos que el título ejecutivo presentado para su cobro es una sentencia condenatoria dictada por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la actora en contra de la ejecutada.

Descendiendo al caso, observa el Despacho que la condena antes citada se circunscribe a ordenar a las demandadas el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones de la actora desde el momento en el que fue retirada del servicio hasta el momento de su reincorporación como docente distrital, para lo cual el actor aportó certificación en original donde consta lo devengado por la actora a título de salarios, prima de alimentación y auxilio de transporte.

En ese orden, por venir formalmente ajustada a la ley, y de conformidad con el artículo 497 del C. de P. C., se

R E S U E L V E:

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora PATRICIA DE JESUS HUERTAS BEQUIS y en contra del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$104.998.251.00), más los intereses que corresponden desde que se hizo exigible la obligación respectiva.

2.- El pago lo hará la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

3.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Alcalde Distrital de Santa Marta, doctor CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, en los términos del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. del P.

4.- Reconózcase al doctor SÓSTENES TORRES CORCHO, identificado con C. C. No. 85.451.450 exp. En Santa Marta; y portador de la T. P. No. 83.915 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130013600
Actor:	SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD DEL MAGDALENA S. A. S.
Demandado:	CAJACOPI
Medio de Control:	EJECUTIVO

La sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD DEL MAGDALENA S. A. S. impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO “CAJACOPI”,

para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el objeto de la ejecución es el cobro compulsorio de unas facturas libradas por la sociedad actora, aceptadas por la demandada; derivadas de unos contratos suscritos con ésta.

Al respecto, tenemos que el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 establece claramente que los procesos ejecutivos materia de conocimiento por parte de esta Jurisdicción son aquellos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas en la misma; así como los provenientes de laudos arbitrales y los originados en contratos celebrados por entidades públicas.

Ahora bien, en lo tocante a la naturaleza jurídica de las cajas de compensación, el artículo 39 de la Ley 21 de 1982, que reglamenta a dichas corporaciones, dispone:

“Artículo 39. las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la ley.”

Aunado a ello, la H. Corte Constitucional, en uno de los muchos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema en comento, expresó:

“En efecto, como ya lo ha considerado la Corte, según lo consagra el artículo 38 de la Ley 21 de 1982, **las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro**, organizadas como corporaciones en la forma prevista por el Código Civil, las cuales cumplen funciones de seguridad social y se encuentran sometidas al control y vigilancia del Estado. Conforme a los lineamientos de la jurisprudencia, se definen como entes jurídicos de

naturaleza especialísima, cuya función predeterminada es el pago del subsidio familiar, entendida ésta como una prestación social de obligatorio pago por parte de todos los empleadores del sector público o privado que tuvieran uno o más trabajadores de carácter permanente”.

“Actividad que cumplen en consonancia con aquellas adicionales que, a partir de los recaudos del subsidio familiar que administran, tanto la Ley 100 de 1993 como la Ley 789 de 2002 le han asignado y que, en todo caso, están relacionadas con el régimen subsidiado de salud y con otras prestaciones propias de la seguridad social.” ¹

En ese orden, para esta agencia judicial, el trámite de este proceso no puede ser adelantado ante los Jueces Administrativos dada la naturaleza de las partes; pues la obligación que se pretende cobrar es derivada de contratos suscritos entre dos entidades de derecho privado, como lo son la sociedad por acciones simplificada ejecutante, y la caja de compensación ejecutada. Por ello, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de remitir en el término de la distancia el presente proceso ejecutivo a los Juzgados Civiles del Circuito de este distrito judicial, por falta de jurisdicción.

R E S U E L V E:

1.- Remitir a los Juzgados Civiles del Circuito de Santa Marta el proceso ejecutivo impetrado por la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD DEL MAGDALENA S. A. S. en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO “CAJACOPI”, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2.- Reconózcase al doctor EDGAR SÁNCHEZ VARELA, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 58.958 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-041 de 2006. M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación:

No. 47001333300420130012400

Actor: ESCULAPIO CRITICAL CARE S.
A. S. e INSTITUTO
CARDIORENAL

Demandado: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO
FERNANDO TROCONIS

Medio de Control: EJECUTIVO

Las sociedades ESCULAPIO CRITICAL CARE S. A. S. y el INSTITUTO CARDIORENAL DEL CARIBE LTDA. impetraron, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones, derivadas de las obligaciones impagadas contenidas en las facturas descritas en el ordinal primero del acápite de PRETENSIONES, de conformidad con la cláusula primera del otro sí del contrato de fecha 30 de octubre de 2008.

Descendiendo al caso concreto, revisado el libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que el contrato precitado en su cláusula segunda denominada “ALCANCE Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES”, numeral 1 “OBLIGACIONES COMUNES”, expresa:

“1.1. Para la ejecución del objeto del presente contrato las partes se comprometen a realizar la planeación y organización del modelo asistencial acorde con los principios de calidad establecidos por el Sistema de Garantías de Calidad.” (...) (Negrillas del Juzgado).

No obstante, el Despacho no encontró prueba alguna que permitiera inferir o determinar que efectivamente se hubiere procedido a adelantar la planeación y organización del modelo asistencial al que alude la cláusula suprascrita, lo que se

constituía, por virtud del contrato, en requisito *sine qua non* para su ejecución.

Aunado a ello, en la cláusula sexta, literal c), numerales 1, 2, y 3 del mismo instrumento, denominadas respectivamente: “CLÁUSULA SEXTA: VENTA DE SERVICIOS, TARIFAS, COBRO Y DISTRIBUCIÓN DE PORCENTAJES, PAGO FIJO MENSUAL (...) C) COBRO” se regula el procedimiento de cobro de los valores generados en el decurso de la ejecución del contrato, y dispone lo siguiente:

“(...) C) COBRO: 1) La ESE FERNANDO TROCONIS realizará la respectiva factura de cobro al ASEGURADOR O PAGADOR y éste recibirá instrucciones para realizar el pago a través de una entidad fiduciaria que procederá a distribuir el producto del pago, así: 1) Consignará en la cuenta de la ESE FERNANDO TROCONIS el valor acordado de distribución porcentual con el ALIADO. 2) Consignará en la cuenta del ALIADO el valor acordado de distribución porcentual con la ESE FERNANDO TROCONIS 3) La FIDUCIA consignará en cada una de las cuentas a mas tardar cinco días después recibido el pago por el asegurado o pagador. (...)”

Así las cosas, para este Despacho la obligación cuyo cobro compulsorio se pretende está sometida a una condición y a un plazo, sin que se haya allegado al plenario prueba alguna del cumplimiento de la condición en comento, esto es, certificación alguna donde conste la verificación del pago por parte del asegurador.

De acuerdo a lo expuesto, no podría ser otra la decisión de este Despacho sino la abstenerse de librar el mandamiento de pago, por las razones expuestas, que constituyen, indubitadamente, falta de exigibilidad del título ejecutivo presentado para su cobro.

No obstante lo anterior, y si en gracia de discusión se presentara de forma completa el título, incluyendo los documentos que permitan suplir las falencias advertidas en las líneas suprascritas, tampoco sería posible librar el mandamiento de pago que se solicita, en virtud de que revisadas las facturas que constituyen el objeto del cobro se observa que las mismas son aceptadas con una rúbrica ilegible o con la misma incompleta, por lo que no puede determinarse si efectivamente las mercaderías descritas en las mismas fueron recibidas; y de ser así, si lo fueron a satisfacción en cuanto a calidad, cantidad y especificaciones, por la persona autorizada para el efecto por la Empresa Social del Estado convocada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por las sociedades ESCULAPIO CRITICAL CARE S. A. S. y el INSTITUTO CARDIORENAL DEL CARIBE LTDA., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2.- Notifíquese este proveído en la forma prescrita en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.

3.- Reconózcase al doctor FRANCISCO G. HERNÁNDEZ PARODYS, identificada con C. C. No. 84.453.319; y portador de la T. P. No. 182.133 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutante en los términos del poder conferido.

4.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y a continuación, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333100420130011500
Actor:	ALFONSO EBRAT DAZA
Demandado:	MUNICIPIO DE CIÉNAGA
Medio de Control:	EJECUTIVO

El señor ALFONSO EBRAT DAZA, actuando por intermedio de apoderado, impetró proceso ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor de la primera y en contra de la entidad territorial en comento, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

No obstante, revisada la demanda, esta agencia judicial encuentra que el título presentado para su cobro compulsorio es una sentencia de condena dictada dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el demandante en contra de la entidad territorial precitada, emanada del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta.

Así las cosas, este Despacho no es competente para conocer del presente proceso al tenor del artículo 298 del C. P. A. C. A.; pues aunque la sentencia fue dictada en vigencia del Sistema Escritural, dispuesto en el Decreto 01 de 1984; el Juzgado que la

emitió se encuentra actualmente en oralidad, por lo que será remitido el proceso a dicha agencia judicial para que se tramite allí.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Remítase al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Santa Marta el proceso impetrado por el señor ALFONSO EBRAT DAZA en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA.

2. Reconózcase a el doctor JUAN BAUTISTA MANCILLA MARENCO, identificado con C. C. No. 8.535.362 y portador de la T. P. No. 68.338 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130007500
Actor:	CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR
Demandado:	CONTRALORIA DISTRITAL DE SANTA MARTA
Medio de Control:	N. y R. DEL DERECHO

El señor CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites

procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra que los actos objeto de la censura son los siguientes: a. Resolución No. 019 de 6 de agosto de 2012, por medio de la cual se impone una sanción de multa dentro de un proceso administrativo sancionatorio, expedida por la Jefe de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Distrital de Santa Marta; b. Auto No. 005 del 15 de noviembre de 2012, por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad y se resuelve un recurso de reposición dentro de unos procesos administrativos sancionatorios, expedido por la señora Jefe de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Distrital de Santa Marta; y c. Auto No. 004 de 27 de noviembre de 2012, por medio del cual se desata un recurso de apelación dentro de unos procesos administrativos sancionatorios, expedido por el Contralor Distrital de Santa Marta, por los cuales se impone una sanción de multa de 45 días de salario al actor.

No obstante, el análisis de libelo reveló la existencia de los siguientes yerros:

1. No se adjuntó con la demanda copia autenticada de los actos administrativos acusados con su constancia de notificación.
2. La totalidad de las pruebas fueron aportadas en copia simple.
3. La estimación razonada de la cuantía se realizó sin observar las prescripciones descritas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

4. No se incluyeron junto con la demanda las direcciones de correo electrónico del actor y del demandado; así como la de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado.

Por lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda para que sean corregidos los yerros advertidos en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Inadmítase la demanda impetrada por el señor CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR en contra de la CONTRALORÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. Concédase al actor un término de diez (10) días para que proceda a la corrección de los errores advertidos.

3. Reconózcase al doctor FERENC ALAIN LEGITIME JULIO, identificado con C. C. No. 84.030.456 exp. en Riohacha (Gua.), y portador de la T. P. No. 81.015 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes veintitrés (23) de agosto del dos mil trece (2013).

RADICACION: 47-001-3333-004-2013-00131-00
ACTOR: TEOBALDO ENRIQUE SOLIS RIVERA Y OTROS
OPOSITOR: MUNICIPIO DE FUNDACION-CAPRECOM-CLINCA SANTA
TERRESA DE FUNDACION-MAGDALENA-DR ARMANDO
LARA GARCIA
PROCESO: REPARACION DIRECTA

ANTECEDENTES:

El señor TEOBALDO ENRIQUE SOLIS RIVERA Y OTROS, por intermedio de apoderado, moviliza el presente medio de control de reparación directa, para que previos los trámites procedimentales se declare administrativamente responsable al MUNICIPIO DE FUNDACION-CAPRECOM-CLINCA SANTA TERRESA DE FUNDACION-MAGDALENA-DR ARMANDO LARA GARCIA, por LA FALLA EN EL SERVICIO que dio lugar a la muerte de la señora que en vida llevaba de YUNIS ISABEL JIMENEZ VARGAS.

Analizados los hechos, las pretensiones y anexos de la demanda, se encuentra que el presente medio de control se encuentra caducado, teniendo en cuenta los dos años que señala el artículo 163 numeral segundo literal i) para interposición del presente medio de control.

Huelga señalar que la parte demandante procedió a agotar el requisito procedimental de la conciliación prejudicial establecida en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 en concordancia con lo establecido en el artículo 37 de la ley 640 de 2001, para poder presentar demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

La solicitud de conciliación fue presentada el día 17 de julio de 2012 (folio 93-99), y se entregó constancia de no conciliación el día 28 de septiembre de 2012 (folio 79). Debido a esto, el apoderado de la parte actora presentó el medio de control de reparación directa el día 3 de abril de 2013 ante la oficina judicial. Dicho medio de control fue repartido y conocido en un primer momento por el Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta, quien mediante auto de fecha 2 de mayo de 2013 inadmitió la demanda al considerar que no se cumplían con los requisitos previstos en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., (Folio 126). Posteriormente, según se puede observar en el auto calendarado 5 de julio de 2013 (folio 140), el Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta, rechazó la demanda por cuanto no se subsana la demanda dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda.

Seguidamente el apoderado de la parte demandante, presentó nuevamente la demanda el día 15 de julio de 2013 (folio 14), la cual es conocida por este Despacho Judicial y sobre la cual debemos señalar que la misma no puede ser tramitada por cuanto se ha producido el fenómeno jurídico de la caducidad establecido para este medio de control en el artículo 164 numeral 2º literal i) del C.P.A.C.A. conforme pasa a explicarse:

La parte actora tuvo conocimiento del daño antijurídico deprecado el día 08 de abril de 2011 (fecha en la que murió la señora YUNIS ISABEL JIMENEZ VARGAS), según se puede inferir de los hechos, pretensiones y anexos de la demanda. Luego acorde con el artículo 164 Numeral 2 literal i) del C.P.A.C.A., el término de dos (2) años para incoar la demanda en elección del medio de control de reparación directa fenecía el 9 de abril de

2013, sin embargo al solicitar el apoderado de la actora audiencia de conciliación prejudicial ante la procuraduría el 17 de julio de 2012, suspendió el acaecimiento de este fenómeno jurídico procesal faltando 8 meses y veintitrés (23) días, para que se produjera la caducidad, como la audiencia de conciliación prejudicial fue suspendida por cuanto no hicieron presencia de los apoderados de las partes convocadas, y no se allegó justificación por su inasistencias, se declaró fallida y se expidió la respectiva constancia el 28 de septiembre de 2012, por lo que el conteo de la caducidad se continuó contabilizando a partir del 1 de octubre de 2012, y como faltaban 8 meses y 23 días este término vencía el 24 de junio de 2013.

Ahora bien, como la demanda había sido presentada ante el Juzgado Sexto Administrativo el 3 de abril de 2013, es válido sostener que en ese momento se acudió de manera oportuna a la jurisdicción, lo que en principio tornaría inoperante la caducidad, sin embargo, ello no aconteció, pues el juzgado Sexto Administrativo inadmitió la demanda por cuanto no se cumplieron los requisitos previstos en los artículos 162 y 166 del CPACA, Entonces al ser inadmitida la demanda y al no ser subsanada, mediante auto de calendado 5 de julio de 2013 se rechazó la demanda. Sin embargo, el apoderado de la parte actora en vez de interponer recurso de apelación contra esa decisión en aras de lograr su revocatoria por parte del superior, procedió a formular una nueva demanda que fue presentada el día 15 de julio de 2013.

Así las cosas, el apoderado de la parte actora, de manera errada considera que al haber presentado la nueva demanda el 15 de julio de 2013 tornó inoperante la caducidad, aunque propiamente en su contabilización del término de caducidad, lo que plantea es una especie de interrupción de la misma, cuestión que carece de respaldo normativo en nuestro ordenamiento jurídico, pues para que una demanda pueda tornar inoperante la caducidad, es necesario que la misma se ajuste a las formalidades de ley, se produzca su admisión, se notifique y el proceso concluya con sentencia estimatoria de las pretensiones, si ello no ocurre, se entiende que la caducidad operó frente a la presentación de una nueva demanda fundada en los mismos hechos y pretensiones. Contabilizar el término de caducidad en la forma como lo pretende la parte actora, es desconocer palmariamente el principio general del derecho según el cual “nadie puede sacar ventaja de la propia culpa”. En consecuencia, aun siendo supremamente garantistas, no es posible darle trámite al presente medio de control, pues al momento en que se expidió la constancia de no conciliación y la presentación por segunda vez de la demanda transcurrieron más de los 2 años establecidos para el medio de control de reparación directa.

Así se concluye que, si bien la parte actora inicialmente había presentado oportunamente la primera demanda, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta, solo hubiese tenido lugar la inoperancia de la caducidad de la acción siempre y cuando dicha demanda hubiese sido admitida, notificada y el proceso concluido con sentencia favorable a los intereses de la actora; sin embargo, esta inoperancia no se dio por propia culpa de la demandante, ya que al permitir que se rechazara esa demanda, la presentación de la nueva demanda se efectuó cuando había fenecido el derecho de movilizar el aparato jurisdiccional, lo cual solo podía efectuarse hasta el 24 de junio de 2013.

La parte actora no puede mirar la presentación de la demanda inicial como una suspensión de términos de caducidad, pues solo produce ese efecto si el anterior proceso hubiese culminado con sentencia, si ello no fue así, cuando se volvió a incoar la demanda había operado este fenómeno procesal, y por ende la parte demandante no podría demandar nuevamente acusando el mismo acto.

Al caso de marras el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

“Cuando se ha presentado una demanda dentro del término de caducidad de la acción y la misma es rechazada, la nueva presentación de la demanda, que obviamente es una opción que queda en manos de la parte actora, no interrumpe el término de caducidad, ya que al haberse rechazado la demanda y haber quedado en firme el rechazo, “el trámite

iniciado con la presentación del libelo concluyó con la decisión en mención”, y además, la nueva presentación de la demanda implica un nuevo estudio respecto de los presupuestos procesales de la acción, uno de los cuales es que la acción no haya caducado. Así mismo, en relación con la interrupción del término de caducidad de la acción, la Sala ha entendido que existe una norma especial cual es el artículo 143 del Código Contencioso Administrativo, en cuya virtud la caducidad de la acción contenciosa sólo se interrumpe con la presentación de la demanda que cumpla con los requisitos y formalidades previstas en el Código Contencioso Administrativo”.¹

Así las cosas el rechazo de la demanda emitido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA el día 5 DE JULIO DE 2013, provocó el advenimiento de la caducidad, de tal guisa que el demandante no puede pretender que por el hecho de haber hecho curso su demanda en ese despacho, el conteo regresivo de la caducidad se “suspendió”, y que nuevamente le corren los días faltantes para el advenimiento de los 2 años de caducidad.

Así las cosas, no puede ser otra la decisión de este Despacho, sino la de rechazar la demanda por haberse configurado el fenómeno de la caducidad de la acción, como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa marta,

RESUELVE

- 1. Rechazar, por caducidad el presente medio de control en elección de Reparación Directa interpuesta por TEOBALDO ENRIQUE SOLIS RIVERA Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE FUNDACION-CAPRECOM-CLINCA SANTA TERRESA DE FUNDACION-MAGDALENA-DR ARMANDO LARA GARCIA.
- 2. Devolver los anexos y archivar el expediente.
- 3. Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante al Doctor AMILKAR DE JESUS GONZALEZ SARMIENTO, identificado con C. C. No. 19.561.110, portador de la T. P. No. 172.516 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

Katlhin Polo Orozco

Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy ____ / ____ / ____ se envió Estado No. ____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

¹ Sentencia nº 08001-23-31-000-2000-1412-01(10909) de Consejo de Estado - Seccion Cuarta, de 2 de Marzo de 2001- CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN CUARTA-Consejero ponente: DELIO GÓMEZ LEYVA-Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil uno (2001)-Radicación número: 08001-23-31-000-2000-1412-01(10909)-Actor: CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA - CORELCA